



**UNIVERSIDAD DE CUENCA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

**ESCUELA DE DERECHO**

**“LA ORALIDAD EN EL CODIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: UN  
CAMBIO DE PARADIGMA”**

Monografía, Previa a la Obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

**AUTOR:**

MOISÉS ESTEBAN MOSQUERA AMBROSI.

**DIRECTOR:**

DR. ALVARO JAVIER MENDEZ ALVAREZ.

**CUENCA-ECUADOR**

**2016**



## RESUMEN

Necesidad básica de todo Estado, una administración de Justicia de calidad, conlleva la construcción jurídica de un cuerpo normativo adjetivo procesal, en el caso que nos ocupa el Código Orgánico General de Procesos, de modernas características que implican la transformación de todo el andamiaje de un sistema ya implementado hace muchas décadas, la oralidad como sistema procesal en detrimento del proceso escriturario, necesario y complicado.

En un primer momento realizaremos un análisis doctrinario de los sistemas jurídicos procesales. Posterior a ello, describiremos la incidencia práctica de la implementación del sistema oral en legislaciones ajenas a la nuestra.

Finalmente analizaremos las ventajas y desventajas que puede llegar a presentar la implementación de la oralidad en la tramitación de causas judiciales.

**PALABRAS CLAVES:** Sistema Oral- Sistema Escrito- Sistema Mixto- Código Orgánico General de Procesos- Principios Procesales Complementarios- - Oralidad.



## **ABSTRACT**

Basic need for any State, the administration of justice Quality, involves the construction of a legal adjective procedural regulatory body, the General Code of Processes of modern features that involve the transformation of a System already implemented many decades, the orality system and procedural detriment of scriptural system, necessary and complicated process.

First we will make an analysis of the doctrine about the procedural legal systems. Then describe the practical impact of the oral system in the foreign law.

Finally I'll analyze the advantages and disadvantages of the oral systems in the processed trials.

**KEYWORDS:** Oral System – Writing System – Mixed System- General Organic Processes Code- supplementary procedural principles- Orality-.



## ÍNDICE

RESUMEN .....	2
ABSTRACT .....	3
ÍNDICE .....	4
CLAUSULA DE DERECHO DE AUTOR.....	7
CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL .....	8
AUTORÍA.....	9
DEDICATORIA.....	10
AGRADECIMIENTO.....	11
INTRODUCCION .....	12
CAPITULO I .....	14
DEFINICIONES Y GENERALIDADES.....	14
1.1. DEFINICION DE ORALIDAD .....	14
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS:.....	16
1.2.1 Breves Nociones Históricas de la Oralidad en la Administración de Justicia.....	16
1.3. Sistemas Jurídicos Procesales.....	22
1.3.1. Sistema Oral .....	22
1.3.2. Sistema Escrito .....	23
1.3.3. Sistema Mixto .....	24
1.4. La Oralidad en los Procesos Judiciales en el Ecuador .....	25
CAPITULO II .....	31
LEGISLACION COMPARADA .....	31
2.1. Nociones de la Oralidad en Diversas Legislaciones.....	31
MOISÉS ESTEBAN MOSQUERA AMBROSI .....	4



2.2. La Oralidad en Colombia .....	32
2.3. La Oralidad en Uruguay .....	36
CAPITULO III .....	40
LA ORALIDAD: LA TRANSICION DE UN SISTEMA .....	40
3.1. Aplicación de la Oralidad por Mandato Constitucional .....	40
3.1.1. El Proceso por Audiencias Orales .....	42
3.1.2. El impacto del Proceso por Audiencias.....	44
3.1.3. De las Audiencias en el Proceso Civil Ecuatoriano.....	45
3.1.4. La Socialización del Sistema Oral.....	48
3.2. Principios Procesales Complementarios.....	50
3.2.1. Principio de Oralidad.....	53
3.2.2. Principio de Legalidad Procesal.....	54
3.2.3. Principio de Dirección del Proceso. ....	55
3.2.4. Principio de Contradicción. ....	56
3.2.5. Principio de Publicidad.....	58
3.2.6. Principio de Inmediación.....	59
3.2.7. Principio de Concentración, .....	61
3.2.8. Principio de buena fe y lealtad procesal. ....	63
CAPITULO IV.....	65
SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO POR AUDIENCIAS ORALES..	65
4.1. El Nuevo Rol del Juez.....	65
4.1.1. Las Facultades del Juez en la Audiencia Oral. ....	67
4.1.2. La Dirección de la Audiencia oral.....	69
4.2. El Perfil del Abogado.....	73
4.2.1. El Abogado en el Proceso por Audiencias Orales. ....	76



4.3. Ventajas y Desventajas de la Oralidad. ....	78
4.3.1. Ventajas de la Oralidad.....	79
4.3.2. Desventajas de la Oralidad.....	80
CONCLUSIONES.....	81
BIBLIOGRAFIA .....	83



## CLAUSULA DE DERECHO DE AUTOR.



Universidad de Cuenca  
Clausula de derechos de autor

Moisés Esteban Mosquera Ambrosi, autor de la Monografía “LA ORALIDAD EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: UN CAMBIO DE PARADIGMA”, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de “Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales”. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo no implicara afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, Febrero de 2016

Moisés Esteban Mosquera Ambrosi

C.I. 0104505573



## CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Universidad de Cuenca  
Clausula de propiedad intelectual

Moisés Esteban Mosquera Ambrosi, autor de la Monografía “LA ORALIDAD EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: UN CAMBIO DE PARADIGMA”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, Febrero de 2016

**Moisés Esteban Mosquera Ambrosi**

**C.I. 0104505573**





## **AUTORÍA.**

La responsabilidad por los hechos, ideas y doctrinas expuestas en este trabajo corresponden exclusivamente al autor.

Cuenca, Enero de 2016

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a blue oval. The signature appears to read 'Mosquera'.

**Moisés Esteban Mosquera Ambrosi**

**C.I. 0104505573**



## DEDICATORIA.

*A mi madre Sabina Ambrosi Ambrosi, a mis hermanos  
Virgilio, Dorian y Ruth Mosquera Ambrosi, y especialmente a  
la memoria de mi padre Virgilio Mosquera Ambrosi*



## **AGRADECIMIENTO.**

*Mi eterno agradecimiento a quienes siempre me apoyaron en toda actividad académica, a mis compañeros de clase y mis amigos en la vida.*

*De manera especial quiero agradecer:*

*Al Dr. Álvaro Javier Méndez Álvarez, por el tiempo invertido en el desarrollo de mi tema y el aporte realizado.*

*A los Docentes de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca, quienes a lo largo de mi carrera Universitaria han sabido dejar huella con su profesionalismo y su personalidad, permitiendo despertar mi interés por la noble profesión del abogado.*

*A mi madre Sabina Ambrosi Ambrosi, por el incondicional apoyo brindado desde siempre, tanto en la vida como en lo académico, y a mi padre Virgilio Mosquera Ambrosi, porque aun estando ausente físicamente, su legado me acompaña a donde fuera.*



## INTRODUCCION

La administración de justicia en el Ecuador en lo que respecta a materias no penales, por regla general la tramitación judicial de sus causas, siempre ha sido ligado a un sistema escrito, casi al punto de que el juez para emitir una resolución, fallo o sentencia debe remitirse únicamente a lo constante en autos, es decir ignorando en ocasiones lo que las partes tengan que decir al respecto del proceso, salvo por contadas diligencias como lo son las Juntas y Audiencias de Conciliación, que aunque consten con una regulación en el actual Código de Procedimiento Civil, en la práctica no son más que meras formalidades de trámite en la mayoría de ocasiones, de esto se puede decir que el actual sistema escrito en la tramitación de los procesos en nuestro país y de conformidad a nuestro Ordenamiento Jurídico puede llegar a prolongar demasiado la tramitación de los procesos sin llegar a cumplir con el objetivo primordial, la administración de justicia.

Según la Constitución de la Republica del año 2008, vigente en nuestro país, establece en su sección primera correspondiente al capítulo cuarto, una serie principios procesales destinados en favor de la Función Judicial, a efectos de encaminar la correcta administración de justicia con el uso de dichos principios, de lo que en virtud del tema de análisis podemos rescatar:

**Artículo 168:** La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicara los siguientes principios:

**6.-** La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevaran a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios concentración, contradicción y dispositivo.

De conformidad con el mandato constitucional antes citado, y con el objeto de materializar dicha disposición que impone un sistema oral, en el año 2014 se promulgo y publico el Código Orgánico Integral Penal, en sus abreviaturas COIP,



mismo del cual resalto en su capítulo segundo, referente a las garantías y principios rectores del proceso penal:

**Artículo 11: Oralidad.** El proceso se desarrollara mediante el sistema oral y las decisiones se tomaran en audiencia; se utilizaran los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

Entonces en materia penal la consigna es válida, sustituir un modelo escrito por un modelo oral, que en armonía con la Constitución, pretende acoplar un verdadero modelo mayoritariamente oral, en el cual se ha conseguido celeridad y eficiencia en el desarrollo de las causas, de esto que en el proceso civil ordinario se hace sumamente necesario un cambio urgente de sistema, en la búsqueda de la innovación en la sustanciación de los procesos conforme la necesidades de la sociedad ecuatoriana, destacando de esta manera que la Asamblea Nacional aprobó en Mayo de 2015 el Código Orgánico General de Procesos en sus abreviaturas COGEP, mismo que se prevé aplicar en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano en la totalidad de su contenido, en fecha Mayo de 2016, a breves rasgos se puede acotar que este nuevo cuerpo normativo contiene ese necesario cambio de perspectiva de desarrollo de los procesos, dotando de herramientas jurídicas que permitan la verdadera aplicación de principios procesales, por bandera la oralidad e inmediatez, reconociendo que es aún más importante un cambio de paradigma a conciencia, en los funcionarios judiciales, jueces, abogados y sociedad en general para que este nuevo sistema funcione como lo contempla la Constitución de la Republica.



## CAPITULO I

### DEFINICIONES Y GENERALIDADES

#### 1.1. DEFINICION DE ORALIDAD

La comunicación oral entendida como aquella manifestación lingüística en virtud de la cual el hombre puede expresar emociones, sentimientos, ideas, etc., a través del uso de la palabra, esta capacidad humana que permite expresarnos oralmente, también posibilita que el hombre tenga un contacto más directo y personal con sus semejantes.

Etimológicamente Oral proviene de la palabra en latín “*oralis*” “*orale*”, adjetivos utilizados en la literatura médica y farmacológica para referirse a lo relativo a la boca o a los medicamentos destinados a administrarse por la boca, ya en las lenguas modernas adquiere un significado referente a la palabra hablada.

Respecto a la evolución del lenguaje Rafael Seco expone su punto de vista, “es el gran instrumento de comunicación de que dispone la humanidad, hasta tal punto, que se discute, si el lenguaje nació de la sociedad, o la sociedad nació del lenguaje”<sup>1</sup>

Así también el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas establece en sus recopilaciones la definición de oral, “De palabra, de viva voz. De boca en boca, como la tradición oral”<sup>2</sup>

Toda vez que el concepto oralidad ha sido presentado en su generalidad, se hace inminentemente necesario reflejar el término oralidad en el campo jurídico con una perspectiva distinta de esto que:

---

<sup>1</sup> VALAREZO GARCIA, R. (1991) “Oratoria Forense. Loja-Ecuador. Pág. 7,8”

<sup>2</sup> CABANELLAS DE TORRES, G. (1946) “Diccionario Juridico Elemental”. Editorial Heliasta S.R.L. Bs. As. Pag. 282



La Oratoria Forense, según el profesor Manuel Osorio se define, “Impuesta por la auténtica oralidad procesal y que se despliega ante los tribunales de justicia...por los letrados, para la exposición del caso”<sup>3</sup>

Así como para Chiovenda, según Mora:

La experiencia derivada de la historia permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, mas simplemente y propiamente

Así también Chiovenda esgrimió el siguiente criterio respecto de la oralidad:

Sin titubeos, que el proceso oral es, con mucho, el mejor de los dos y el que mejor conviene a la naturaleza y exigencias de la vida moderna, ya que sin comprometer en nada, antes bien, garantizando el acierto intrínseco de la decisión, proporciona ésta con mayor economía, sencillez y celeridad.

Para Humberto Samayoa oralidad centrado al juicio significa: “Regla aplicable al juicio de fondo, según el cual todos los intervinientes tienen el deber y el derecho a expresar a viva voz sus pretensiones y sus fundamentos de hecho y derecho”.<sup>4</sup>

Así para el profesor Carlos Alberto Colmenares el proceso oral conlleva:

El proceso oral el juez tiene contacto directo y personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en su desarrollo, impartiendo una justicia

---

<sup>3</sup> OSORIO, M. (1998) “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Pag. 238. Citado por Diccionario Jurídico Anbar. Tomo IV. Cuenca-Ecuador.

<sup>4</sup> SAMAYOA, Humberto. (1975) “El Bufete Popular de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala y los Procesos Orales”



humanizada, que es precisamente la que reclama. La apreciación racional de la prueba sólo es posible en la oralidad.<sup>5</sup>

La Función del principio de oralidad en el proceso según la Doctora Magister en Derecho Procesal Iveth Rodríguez Muñoz:

El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada, y se traduce en aportar alegatos y elementos probatorios en el juicio de forma directa y verbal, pero sin excluir los escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquellos tienen como función, dar soporte material a las evidencias y en algunos casos, el anuncio de lo ofrecido en el juicio oral.<sup>6</sup>

Considero que es importante la delimitación que se realiza a la actividad puramente jurisdiccional conforme la apreciación que percibe de las partes, producto de la enunciación inminentemente oral, así como también es imprescindible el escrito dentro de un proceso, de otra forma no se efectivizaría la Seguridad Jurídica como garantía de Derecho.

## **1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS:**

### **1.2.1 Breves Nociones Históricas de la Oralidad en la Administración de Justicia.**

La historia de la humanidad desde sus albores nos ha enseñado que el primer medio de comunicación utilizado por el hombre ya civilizado es el de la palabra, mucho antes que la invención de cualesquier método de comunicación por escrito, en esa virtud toda manifestación humana no fue sino exclusivamente a través del uso de la palabra. De esta manera entonces es que la oralidad se ha convertido

---

<sup>5</sup> COLMENARES, C. (2002). "Conferencia sobre la Oralidad en el Proceso Civil". Universidad Externado de Colombia

<sup>6</sup> RODRIGUEZ, I. (2010). "La prueba de la oralidad civil en Colombia". Universidad Autónoma del Caribe. Colombia





en una herramienta útil por medio de la cual las personas pueden transmitir sus posiciones, ideas, conceptos, sentimientos, tradiciones, etc. De ello tenemos que entender la importancia de la comunicación oral que durante un largo periodo de tiempo se erigió como el único medio de comunicación entre individuos de la sociedad, aun hoy existiendo comunidades ancestrales que basan su comunicación en torno a manifestaciones únicamente orales.

La oralidad en el tema que nos compete, ya considerada de forma precaria a la aplicación de la justicia igualmente primaria, se rememora a los orígenes de las sociedades, que reemplazando a la aplicación de la justicia por mano propia según la barbarie, vino a reemplazar la misma y modificó el esquema, de modo que se desarrolló en base a la comunicación oral.

Uno de los sucesos que implican ya un sustancial desarrollo en la justicia no fue sino con la fundación de Roma, que de la mano de los Césares, procuraron utilizar primordialmente un sistema oral, con el paso del tiempo se procuró la inserción de solemnidades, rituales y ceremonias que se revestían de un gran sentimiento de formalismo, la justicia se sustanciaba ante un magistrado y de forma oral de ello Chiovenda expone “El proceso romano fue eminentemente oral, en la plenitud del significado de esta palabra, y por la razón íntima y profunda que ello era requerido por la función de la prueba”<sup>7</sup>.

En sus inicios el proceso se ventilaba en su totalidad mediante la palabra, y normalmente se agotaba en una sola audiencia, con actos populares, claro ejemplo el ágora del antiguo derecho griego, o la plaza pública del derecho romano, con un criterio bien cimentado de oralidad, que suponía concentración, economía procesal e inmediatez, que sin embargo con el objetivo de no olvidar la decisión emitida oralmente, se procedía a transcribirla por escrito, todo esto en la misma audiencia.

---

<sup>7</sup> CHIOVENDA, G. (1951). “Instituciones de Derecho Procesal”. Revista de Derecho Privado, Madrid.



Según el Dr. López, como parte de los principios de la oralidad en el derecho romano:

Los ciudadanos romanos tenían el derecho no solo de hacer parte de los tribunales públicos, sino de asistir libremente a dichas fluctuaciones. Ello sin duda representaba una garantía para los contendores, pero también para la comunidad en general que resultaba beneficiada de múltiples formas de la publicidad<sup>8</sup>

Desde inicios del Derecho Romano, la publicidad se ha visto como soporte jurídico de la oralidad, no puede existir oralidad sin publicidad y viceversa. Ya en la Edad media y con la invención de nuevas tecnologías como la imprenta y otras similares, la escritura tomo un fuerte impulso y de esa manera el sistema procesal que hasta la época y desde la vigencia en el Derecho Romano era oral, se vio modificado y poco a poco se convirtió en un sistema escrito, en Europa y por la influencia del Derecho germánico, produjo que los procesos sean mayoritariamente escritos en consecuencia largos y complejos, a efectos de contrarrestar esta situación, renacieron tendencias que impulsaban una sistema procesal en el cual prime la oralidad debido a las deficiencias antes mencionadas de un sistema escrito, se crearon movimientos reformatorios con el objeto y finalidad de establecer la oralidad en la práctica jurídica de la administración de justicia. Con la Revolución Francesa allá por el año 1789 es en donde el movimiento reformatorio impulsado por Mario Pagano propuso la idea de cambio para restablecer los procedimientos orales, mismo que tuvo que soportar una serie de criterios opuestos, de parte de quienes defendían el sistema inquisitorio del momento, otros propendieron a un sistema procesal mixto, con la finalidad de contrarrestar todas las facultades del sistema, que convertían al juez, en un juez investigador y con amplias facultades de valoración de la prueba, de ello que el discurso de Mario Pagano contrario al sistema: “La escritura como decía Sócrates, según Platón, es cosa muerta y no nos habla más que de un solo

---

<sup>8</sup> ROJAS LOPEZ, J. (2009). “Los Principios de la Oralidad” Universidad de Medellín, Colombia, Pag. 81.



lado...no contesta a nuestras dudas”<sup>9</sup>. Así de esta manera en base a firmes propuestas reformativas de procedimiento, el antiguo sistema oral del derecho romano, renace en la administración de justicia ahora ya plasmado en el Code de Procedure Civile en el año de 1806, en el cual entre otros principios, se prima, la oralidad, la contradicción, la publicidad, el principio dispositivo, así como también se instituye un sistema de valoración judicial probatorio, en el que se propende al libre convencimiento del juzgador.

De la expedición de este cuerpo normativo Francés surgieron numerosos estados que adoptaron la idea de recopilar un código de procedimiento en el que se implemente la oralidad como estandarte, de esto tenemos que el Código de Procedimiento Alemán en 1877, el Austriaco en 1885, el Húngaro de 1911. etc., como bien lo delimito Capelletti: “Así en Francia con el Código Napoleónico en el que surgió el procedimentalismo...en el cual prevalecía la oralidad y publicidad, regulándose de esta manera los juicios”<sup>10</sup>

Aunque en el continente europeo hayan sido los promotores de la oralidad como un principio de administración de justicia moderna, no fue sino en materia penal en la que se aplicó primero y más tarde a mediados del siglo XIX en los juicios civiles, la nueva Ley Procesal en Alemania en el año de 1933 es un claro ejemplo de la aplicación práctica del nuevo sistema oral, ya que en juicio todo surgía de modo oral, aun el fallo decisorio del juzgador se lo dicta de manera verbal, sin embargo la traba en esta nueva ley procesal es la excesiva carga de formalidades, donde la justicia se ralentizaba por la excesiva carga procesal destinada al juez.

Conforme el paso del tiempo en la mayoría de legislaciones europeas la visión del proceso oral-formalista, ha ido cambiando para finalmente propender a tener un sistema oral garantista, esto gracias a la comunidad internacional que ha procurado recoger la aplicación práctica del proceso oral.

---

<sup>9</sup> PAGANO, M. (1787) “Consideraciones sobre el Proceso Oral”. Capitulo XXI

<sup>10</sup> CAPPELLETTI, M. (1972). “La Oralidad y las pruebas en el proceso civil”. Primera Edición, Buenos Aires, p. 51



También es importante señalar que según la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica en el año de 1969 establece que:

**Artículo 8 numeral 1:** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Con el transcurso del tiempo y con la idea de viabilizar aquel tratado multilateral celebrado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en Latinoamérica, se constituyó el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, mismo que impulso de un Código Procesal Civil Iberoamericano que serviría para regular el proceso en los países pertenecientes a la región Iberoamericana, cuyo eje central no era otro que establecer un sistema procesal oral manejado por audiencias, de esto que en el año 1988 en su sede Montevideo, se aprobó un Anteproyecto de Código Procesal Civil, mismo que considero fehacientemente la realidad de los países latinoamericanos, en donde la administración de justicia se ha visto trastocada por intereses que van más allá de lograr justicia y equidad, en el cual el sistema escriturario ha sido históricamente el predominante y se antojaba necesario un cambio de sistema.

De ello que en el texto de las Bases para la Preparación del Código Procesal Civil, en el Tema I concerniente a “El Problema de la Lentitud de los Procesos y sus Soluciones” establece entre sus considerandos que:

**2°.-** Debe procurarse la implantación del proceso oral, como la solución más eficaz contra la excesiva duración, del proceso penal, civil o laboral

Acertadamente el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, expresamente establece como uno de sus considerandos que el proceso judicial procurara ser



oral, resultando innovador para la época ya que hasta entonces el proceso penal y en alguna medida el proceso laboral se ventilaban de esa manera, en gran medida gracias a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, sin embargo este modelo de Proyecto de Código de Procedimiento, establece que se amplíe a materia civil también, de ahí la importancia de la expedición de dicho cuerpo normativo.

También se desprende del texto Bases Generales Comunes para Códigos Latinoamericanos de Procedimiento Civil, mismo que forma parte del Tema II, establece que:

**15°.-** La prueba de testigos y el interrogatorio de las partes de recibirse siempre en audiencia oral; aquellos y estas deben ser interrogados libremente por el juez y las mismas partes, y el primero podrá someterlos a careos cuando lo estime conveniente.

**20°.-** Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración; para ello la oralidad resulta ser el sistema más eficaz

Del análisis de los considerandos antes expuesto se distingue primeramente, la importancia de la prueba que considerada como el eje central del proceso sobre el cual el juzgador debe emitir su fallo mediante el uso de principios como el de la inmediación, sin embargo, la tramitología no permitía que ello acontezca, ya que por el uso excesivo de la escritura, los testimonios inclusive constaban únicamente en documentos, rezagos evidentes de procesos plenarios. De esto que se ve muy importante imponer recepción de los testimonio de forma verbal y en audiencia, de esta manera efectivizando el principio de la publicidad, contradicción e inmediación, básico para que el juzgador resuelva con real conocimiento de causa, en armonía con el considerando 20°.



Aunque el ideal de configurar un modelo procesal único no logro concretarse, sirvió para ser considerado por muchos estudiosos del derecho procesal, como un verdadero modelo de sistema oral.

En los tiempos que transcurren se hace urgente un sistema oral mediante el cual se logre englobar todas las necesidades de la sociedad, considerando que esta última está en constante dinamismo, aún más que el ordenamiento jurídico que pretende regularla, de esto que el profesor Carlos Gutiérrez dice acertadamente: “El derecho nunca se detiene totalmente, sino constantemente se encuentra en estado de lógica modificación, la sociedad cada vez es testigo de nuevos hechos que requieren nuevas reglas para solucionarlos”<sup>11</sup>

### **1.3. Sistemas Jurídicos Procesales.**

Históricamente se ha mantenido la idea de que un Sistema Jurídico Procesal se puede clasificar por la forma de sustanciación del proceso, ya sea en “oral” o “escrito”, dependiendo de la prevalencia de uno u otro sistema en el desarrollo de los actos procesales. Sin embargo este criterio de clasificación se ha modificado con el transcurso del tiempo y el desarrollo de la doctrina, por lo que, si anteriormente se consideraba a la oralidad o a la escritura como sistemas puros en la tramitación de los procesos, ahora podemos aseverar que no existen sistemas simplemente puros, y que en detrimento de esta noción podemos hablar de sistemas mixtos, que en razón del beneficio del proceso compaginan tanto los beneficios del sistema oral cuanto los del escrito, resultando así, ser un criterio aceptado por la mayoría de tratadistas.

#### **1.3.1. Sistema Oral**

Un sistema oral como centro del procedimiento jurídico del proceso según Páez debe contener las siguientes características:

---

<sup>11</sup> Gutiérrez. C. (1985) “Lecciones de Filosofía del Derecho”. Editorial Juricentro. 4ta Edición. PP. 413. San José.



“La tramitación de los procesos según el sistema oral conlleva: el predominio de la palabra hablada, la transparencia, ser inmediatos, ser rápidos y contrastables fácilmente; es importante el contacto directo con los sujetos procesales y los medios de prueba: la oralidad es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano, tiene mayor capacidad expresiva; permite la reducción de los costos y el tiempo procesal [...] evita la corrupción de los jueces”<sup>12</sup>

El proceso oral permite que el procedimiento del proceso gane en agilidad y veracidad respecto al proceso escrito, así según Flores:

“El proceso oral busca dar mayor eficacia y eficiencia a través de la concentración y celeridad del mismo; además, determina que el procedimiento sea directo por la interrelación del juez con las partes, así permite que el juzgador o el tribunal pueda apreciar con mayor agilidad y veracidad los elementos probatorios y documentos de las partes, el juez participa en la exposición de pruebas, interactúa con las partes, conoce directa y claramente sus afirmaciones, por lo que las entiende de una mejor manera y puede discernir y valorar las mismas, su resolución final será motivada en base a lo que haya escuchado y evidenciado en el proceso”<sup>13</sup>

### **1.3.2. Sistema Escrito**

El uso de la escritura en la tramitación de las causas judiciales parece haber llegado a su fin, toda vez que la actualidad compromete seriamente el uso de la escritura en la administración de justicia, por la serie de desventajas que en su detrimento si ofrece la oralidad.

---

<sup>12</sup> PÁEZ, A. (2004) “El Nuevo Procedimiento Oral en los Juicios de Trabajo”. Ediciones Legales, Quito-Ecuador.

<sup>13</sup> FLORES, M. (2004).” Varios. Sistema Acusatorio y Juicio Oral”. Editora Jurídica de Colombia, Bogotá.



“Un sistema procesal escrito en donde la presencia del juez estaba muy atenuada. El juez era un observador del obrar de las partes y se limitaba a juzgar al finalizar el proceso, con base en aquello que había sido suministrado por las partes en el transcurso del proceso y que constaba en las actas redactadas por los secretarios, si una de las partes no lograba probar efectivamente su derecho, por cualquier motivo que fuese, asumía las consecuencias de una sentencia contraria aun cuando le hubiese asistido la razón”<sup>14</sup>

### 1.3.3. Sistema Mixto

Es importante recoger el criterio de Chiovenda: “Todo proceso moderno es mixto, pero que deberá ser llamado oral o escrito según el sitio que se reserve a la oralidad y a los escritos [...]”<sup>15</sup>

Según la delimitación que nace de la tradición procesalista, el criterio por el cual calificamos un proceso como oral o escrito, son formas procedimentales, y no será el mero predominio de una sobre otra lo que califique al procedimiento como oral o escrito”<sup>16</sup>

Dentro de la tramitación de los procesos judiciales y en correlación a la materia objeto de litigio, pudiéramos decir que tal o cual proceso es oral o escrito, sin embargo nada más lejos que la realidad, ya que es equivoco siquiera pensar que un proceso está totalmente sesgado a un solo sistema. De esto y conforme la práctica jurídica el concedor del derecho sabe que, no existe procedimiento puramente oral o escrito, sino que, si bien existe el predominio de uno de estos modelos, el sistema nunca es puro, ya que tanto el sistema escrito necesita del sistema oral y viceversa, de esta manera los procesos pueden en conformidad con la aplicación de otros principios procesales fundamentales, ser ágiles y dejando a

<sup>14</sup> CASANTE, L. Revista Judicial, USFQ Biblioteca.

<sup>15</sup> CHIOVENDA, G., (1951) “Instituciones del Derecho Procesal Civil”. cit., Pp. 159

<sup>16</sup> PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, L. (1964) “Oralidad y escritura en el proceso civil”, Trabajos y orientaciones prácticas de Derecho Procesal, Madrid, 1964.





su vez constancia de las actuaciones procesales dotando así de seguridad jurídica a los procesos.

De lo expuesto se debe entender que la existencia de sistemas puros está totalmente descartada, y que en detrimento de este concepto se debe utilizar el concepto “sistema mixto” como bien lo supo expresar Chiovenda, ya siendo parte de la práctica jurídica la determinación de las etapas de un proceso que se reservan para ser orales o escritas, que no quedan por otra parte al arbitrio del juez o de las partes, si no que ya viene predispuesto por parte del órgano legislativo en razón de la hermenéutica de la leyes procesales, exclusivamente en este caso.

#### **1.4. La Oralidad en los Procesos Judiciales en el Ecuador**

Históricamente el procedimiento de los procesos civiles en los países que comparten las raíces del Derecho Romano, suelen ser exageradamente no solo formalistas sino hasta ritualistas, una incorrecta sistematización de las leyes procesales en contubernio con el actuar de los funcionarios judiciales y los jueces, han encaminado el fracaso de los procedimientos civiles, tornándolos extremadamente prolongados en el tiempo.

La primera Constitución de la Republica publicada en 1830 durante el mandato de Juan José Flores, así como las primeras diez cartas políticas, siempre se dio una precaria organización de Estado que no propuso un sistema en particular por lo que mantenía una tendencia conservadora respecto del sistema previa a la etapa republicana.

Posteriormente ya en la expedición de la novena Constitución de la Republica el sistema judicial en la administración de justicia, era igual al del modelo de siempre, conservador y escriturario en exceso, es importante recalcar como antecedente al respecto tenemos el Código de Enjuiciamiento Civil en el año de 1878, redactado y expedido por la Corte Suprema de Justicia de la época, que no fue sino una



copia enmendada del Código dictado por la Convención Constituyente de 1869 y publicado en el Registro Oficial en el año de 1871, que a su vez estuvo inspirado en el Código Procesal Peruano y en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1885, de esto que la Legislación Procesal de nuestro país no es más que la recopilación normativa de otros Estados, por lo que para la época, la jurisprudencia y la doctrina propias de nuestro Estado, eran prácticamente inexistentes, así el General Eloy Alfaro se refirió a la administración de justicia como “una llaga social gangrenosa”, atribuyéndole el problema a la normatividad conflictiva y no a los funcionarios judiciales, con esa frase y las nuevas e innovadoras corrientes legislativas principalmente en Europa, se urgía una reforma en la Ley Procesal en nuestro país.

Con la undécima Constitución promulgada y publicada en el año 1906 de la mano del General Eloy Alfaro significo un avance aunque no sustancial, si formal, que se veía como complemento de la ley procesal, estableciendo innovadoramente la publicidad como un principio procesal y la motivación como parte esencial de las sentencias:

**Artículo 106.-** La publicidad es esencial en los juicios; los Tribunales pueden decidir en secreto, pero las votaciones serán públicas y se anunciarán en alta voz.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o fundamento en que se apoyen.

Ya con la necesidad de instaurar un sistema oral en materia procesal civil el Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia, por medio de un grupo de consultores, que prepararon un proyecto de Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de hacer efectiva la oralidad en la sustanciación de los procesos civiles.

El proyecto estaba encaminado a nutrirse de las nuevas corrientes que se habían dado especialmente en el continente Europeo, en virtud del cual la oralidad se



convertía en el estandarte de la Administración de Justicia, sirviéndose además de varios principios procesales direccionados a la publicidad, celeridad y la lealtad procesal.

Otro de los fundamentos esenciales que sirvió de soporte jurídico para la proyección del nuevo Código que aún se encontraba en proyecto, era el Anteproyecto de Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica, mismo que fue realizado por los aclamados profesores procesalistas Francisco Vescovi, Adolfo Gelsi y Luis Torello, para ello se analizó la realidad nacional en lo que es la Administración de Justicia, así también se estudiaron las Legislaciones vecinas principalmente (Colombia, Chile, Perú, Uruguay y España) para reestructurar el sistema en base a las ventajas y desventajas que presentaban las Legislaciones extranjeras antes mencionadas.

Posteriormente por disposición del Congreso Nacional y previa la aprobación de la Corte Suprema de Justicia, la Academia de Abogados de Quito, en el año de 1912 realizó la última codificación al Código de Enjuiciamiento en Materia Civil, que desembocó con el tiempo en el Código de Procedimiento Civil, durante la dictadura de Alberto Enríquez Gallo y puesta en vigencia el 1 de abril de 1938, que sin embargo dicho código no significaba el gran cambio que pretendía significar, ya que presentaba grosos errores tipográficos y gramaticales que en base a reformas era menester modificar, y luego de posteriores enmiendas en los años 1952, 1960, 1987, el mismo razonamiento sirvió de fundamento para aplicar la última y aún vigente reforma, esto en el año de 2005, que aunque se le acusa de tener muchas fallas e inexactitudes, mantiene una base sólida de instituciones jurídicas y principios que han permitido en alguna pequeña proporción la oralidad en los procesos.

La Constitución promulgada y publicada en el año 1998, estableció:

**Artículo. 194.- Sistema oral.** La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevaran a cabo mediante



el sistema oral, de acuerdo a los principios: dispositivo de concentración e intermediación.

De la constitución de 1998 la Disposición Transitoria 27, establecía un plazo de cuatro años para la implementar la oralidad en los procesos judiciales en el Ecuador:

**Vigésima Séptima.-** La implementación del sistema oral se llevara a efecto en el plazo de cuatro años, para lo cual el Congreso Nacional reformara las leyes necesarias y la Función Judicial adecuaran las dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema.

Sin embargo la mencionada Disposición Transitoria, no se verifico en materia civil, aun cuando existía la obligación legislativa de implementarlo hasta la fecha máxima esto sería el 10 de Agosto de 2002.

Cabe decir que en materia laboral y penal, verdaderamente si se implementó un sistema oral para la tramitación de dichas causas.

Así el Código de Trabajo establece la oralidad en la tramitación de sus procesos:

**Artículo. 575.- Sustanciación de la Controversia.** Las controversias individuales de trabajo se sustanciaran mediante el procedimiento oral.

Así según la opinión crítica expuesta por Cabanellas cuando afirma:

La autonomía del Derecho Procesal Laboral esta lograda en la doctrina y el orden Legislativo, por descartarse del procedimiento ordinario, ante la naturaleza distinta del proceso laboral, donde a los intereses materiales contrapuestos se suman factores de orden ético y moral de obligada tutela efectiva.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> CABANELLAS, G. (1963) Tratado de Derecho Laboral (diez vols. segunda edición). Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires.



Personalmente y de conformidad de lo expuesto por Guillermo Cabanellas que el sistema oral en los procesos laborales tiene su naturaleza jurídica en la perspectiva social del proceso laboral, la desigualdad socioeconómica propendería en el sistema escrito la tardanza e inequidad, por ello la oralidad permite un real conocimiento de sucesos facticos por parte del juzgador, de esto también la naturaleza misma que del juramento deferido oral, por parte del trabajador, por ello que su tramitación procesal no puede pertenecer a un proceso ordinario.

Así similar situación sucede en el Código de Procedimiento Penal, la disposición del derecho de libertad debe estar atado a la inclusión del sistema oral.

**Artículo. 258.- Oralidad.** El juicio es oral; bajo esa forma deben declarar las partes, los testigos y los peritos. Las exposiciones y alegatos de los abogados, serán igualmente orales.

Las resoluciones interlocutorias deben pronunciarse verbalmente, pero debe dejarse constancia de ellas en el acta de juicio.

El jurista Celia Blanco dice “El proceso penal contemporáneo implica una tensión permanente entre la eficacia del mismo y el respeto a las garantías individuales, especialmente con respecto al derecho a la defensa [...]”<sup>18</sup>

Considero que en materia penal especialmente con un sistema escrito se vulnera el derecho a la defensa, entre los cuales se establece el derecho a ser escuchado, de ello que fracasó el sistema escrito en el proceso penal.

Ahora bien con el ánimo de cumplir el Mandato Constitucional de 2008 que establece:

**Artículo 168 numeral 6** “la administración de justicia en todas las materias, instancias, etapas, y diligencias se llevaran a cabo mediante el

---

<sup>18</sup> Blanco, C. (2004) El nuevo proceso penal en América Latina, ponencia al congreso internacional de cultura y sistema jurídico comparados.



**sistema oral**, de acuerdo a principios de concentración, contradicción y dispositivo”<sup>19</sup> (el subrayado es mío).

Como fundamento del presente análisis, el Código Orgánico General de Procesos, supone en teoría un gran cambio sustancial y formal, pretendiendo de esta manera con este cuerpo normativo un verdadero cambio de paradigma, posibilitando verdaderamente una justicia que tenga por bandera principios como lo son: la oralidad, la celeridad, la unidad, la economía procesal, que aunque históricamente se han visto plasmados en las diversas codificaciones normativas, solo se las ha visto reflejadas en destellos, pretendiendo ser una constante a partir de mayo de 2016, cuando dicho Código Procesal entre enteramente en rigor.

---

<sup>19</sup> Asamblea Nacional Constituyente, (2008) “Constitución de la Republica”.



## CAPITULO II

### LEGISLACION COMPARADA

#### 2.1. Nociones de la Oralidad en Diversas Legislaciones.

En el presente análisis se hace imprescindible estudiar y relacionar lo que acontece en las legislaciones ajenas a la nuestra, en materia de oralidad destinada para la administración de justicia, para de esta manera poder formar juicios de valor, respecto de la utilidad del sistema, de la realidad de la sociedad y el funcionamiento de la Función Judicial, tanto de nuestro ordenamiento jurídico como del ordenamiento jurídico de otros Estados, que aunque diferentes y diversos, comparten varias similitudes, comenzando por el antecedente del Derecho Romano.

Como hemos visto anteriormente y no obstante plasma en una de sus obras Rodrigo Moncayo, “las civilizaciones antiguas y posteriormente las modernas, especialmente del Continente Europeo, adoptaron el sistema oral por considerar que mejor resultado brinda a la aplicación del derecho”<sup>20</sup>

Un sistema exitoso en Europa tanto así que la mayoría de legislaciones optaron por acogerse al sistema oral ya en la segunda mitad del siglo XX.

En Italia en los albores del siglo XX, debido en gran medida por la influencia e insistencia de Chiovenda, en una guerra jurídica que buscaba un sistema “Pro Oralidad”, que más tarde serviría de influencia en el continente americano un claro ejemplo de ello se dio en Uruguay, con el Dr. Eduardo J. Couture quien elaboro el Código de Procedimiento Civil, considerado un verdadero modelo de exportación en materia procesal.

---

<sup>20</sup> MONCAYO, Rodrigo. (2010) “Necesidad de establecer en el Ecuador el Juicio Oral para los asuntos civiles”. Pp 149-150. Quito-Ecuador.



Es importante recoger al respecto la opinión del Dr. Bordali Salamanca, profesor de la U.N.A.M cuando menciona que: “No se puede negar que el movimiento por la Oralidad en Latinoamérica obedece a los procesos de profunda democratización política que desde hace algunos años se está llevando a cabo en la región”<sup>21</sup>

Del contenido de la opinión del Dr. Salamanca se puede prever que apunta a que el sistema oral en Latinoamérica está íntimamente relacionado con la uniforme corriente política de los países que lo integra, eso en cierta parte favorece a la normatividad de sus legislaciones.

## **2.2. La Oralidad en Colombia**

Históricamente y de conformidad a lo que ha ocurrido en los países de Latinoamérica, en Colombia el proceso judicial ha sido siempre preponderantemente escrito, en virtud del cual la prueba no constaba si no únicamente en actas por escrito, este tipo de procesos desconcentrados, sin publicidad e inmediación, provocaban que no se ejerciera contradicción alguna por quien pudiera tener interés en ello, salvo para el fiscal o el juzgador quienes convertían a este tipo de procesos en verdaderos procesos inquisitivos, en los cuales son contadas las actuaciones procesales en los que prima la oralidad.

El juicio en el proceso Colombiano según Andrea Meroi tiene que ser: “Publico, transparente, el control de la actividad jurídica a cargo del juez y las partes, dándose contradicción en los actos procedimentales, la inmediación, la moralidad en el debate”.<sup>22</sup>

El principio de publicidad concebido como un principio del debido proceso está íntimamente relacionado con el principio de oralidad, en esta virtud la jurisprudencia nos indica:

---

<sup>21</sup> SALAMANCA, B. (2013) “Juicios Orales en Chile”. Biblioteca de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Mexico

<sup>22</sup> MEROI, A. (2009). “Oralidad y Civil” Universidad de Medellín, Pag 27. Colombia





“La publicidad, como criterio rector del debido proceso en general y del régimen probatorio en particular, presenta dos dimensiones fundamentales. De una parte, involucra un interés de la colectividad en ejercer un control público sobre las formas como se administra justicia, y de otra, habilita una serie de garantías para que los sujetos procesales y los terceros intervinientes se manifiesten dentro del proceso. Esta última dimensión se presenta en clara implicación con el derecho de defensa”.<sup>23</sup>

A título personal considero la doble funcionalidad del principio de publicidad, ya que permite a la colectividad a asistir a las audiencias de los procesos judiciales, en calidad de fiscalizadores de la actividad jurisdiccional y posibilita la efectivización del derecho a la defensa del reo.

De igual manera en materia laboral el artículo 42 del Código de Procesal de Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 y recopilado con posterioridad por la ley 1149 de 2007 establece:

**Artículo 42: Principios de oralidad y publicidad.** Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.

---

<sup>23</sup> Sentencia C-880/05. Magistrado Ponente: Dr. CÓRDOBA TRIVIÑO Jaime. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 207, parcial, del Código de Procedimiento Civil, Referencia: expediente D-5760 Actor: Arleys Cuesta Simanca



**Artículo 21:** El artículo 42 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social quedara así:

**PARAGRAFO 1°.** En los procesos ejecutivos solo se aplicaran estos principios, en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

**PARAGRAFO 2°.** El Juez podrá limitar la duración de las intervenciones

De conformidad a la reforma legislativa recopilada por la ley 1149 de 2007, redefiniendo y delimitando la práctica jurídica de los principios de oralidad y publicidad, así en los procesos ejecutivos, los principios antes expuestos, solo se aplican en la práctica de pruebas y decisión de excepciones, considerando esto, el cuestionamiento es: ¿si de esta manera las otras etapas del proceso ejecutivo se sustancias en base al sistema escrito? Respecto de la facultad del juez de delimitar la duración de las intervenciones orales, me parece bastante acertado ya que de esa manera se verifica un correcto direccionamiento jurídico del proceso, por quien legalmente está facultado para ello, el juez. De similar manera el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de modificar el sistema mixto preponderantemente escrito, en el año de 2005 deciden dar paso a la oralidad en materia penal, lo que implicó una reforma en la Constitución Colombiana, respecto de las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, así como también normas sustantivas y procesales.

**Artículo 9.- Oralidad.** La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

En el año de 2008 y tras los buenos resultados que se obtuvieron, producto del cambio de sistema en materia penal, en materia civil de igual manera se trabajó



para instaurar el sistema oral en el proceso civil. Prueba de este inminente cambio es la expedición de la ley 1285 reformativa de la ley 270 emitido por el Senado de la Republica de Colombia en el 2009, que en una de las varias reformas que establece y como tema del presente análisis modifica el artículo 4 de la ley 270 de 1996 en lo siguiente:

**Artículo 4.- Celeridad.** La administración de Justicia debe ser pronta y cumplida, los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los servidores judiciales, su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

El artículo 1 de la ley 1285 de 2009 que reforma el texto antes citado:

**Artículo 1.- Celeridad Y Oralidad.** La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Del análisis del texto de los artículos antes citados, se puede apreciar el distinto enfoque que se le pretende dar a la administración de justicia respecto de la tramitación de los procesos, posibilitando la descongestión judicial, cabe recalcar el título del artículo, la palabra “ORALIDAD” de por sí ya implica un cambio de concepto, además de acertar el mandato de llevar a cabo las diligencias orales,



teniendo en cuenta incluso los nuevos avances tecnológicos para permitirselo, así el Doctor Juan Vergara Marquez hace alusión:

“La oralidad solo es posible, si además de la utilización de recursos tecnológicos, tales como el suministro de información y notificaciones vía virtual, aparejado con la disposición de un sentido de transparencia aplicada a cada uno de los procesos y a la efectividad de los resultados del sistema, a fin de que la sociedad en general logre tener cada vez más seguridad en la justicia”.<sup>24</sup>

De la normativa Colombiana encaminada a efectivizar la oralidad en los procesos judiciales tenemos que en la ley 1395 de 2010, en la cual se expresan en su mayoría los procesos que deben imperativamente tramitarse según el sistema oral.

**Artículo.- 22.** Derogatorio del Artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, quedara así: Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitara de forma oral y en una sola audiencia.

Del análisis de la legislación Colombiana podemos decir que se verifica un gran avance en la implementación del sistema oral, principalmente en materia civil, ya que como sabemos en materia penal y laboral la oralidad parece ser una tendencia legislativa entre los Estados de la región.

### 2.3. La Oralidad en Uruguay

Resulta sumamente enriquecedora la experiencia procedimental en torno a la legislación Uruguaya, ya que contempla todo lo que un moderno proceso civil tendría que ser, así en el año de 1989 la oralidad y la inmediación en los procesos

---

<sup>24</sup> VERGARA, M. (2010). “Aplicación al sistema de la oralidad en los procesos civiles-Solución a una expectativa de Justicia pronta”. Universidad Libre Seleccional de Barranquilla. Colombia.



civiles, comerciales, laborales, etc., han tenido una indudable repercusión en el ámbito internacional.

El proceso civil Uruguayo sigue aquel innovador modelo, fruto de la doctrina procesal iberoamericana, que tras décadas de estudios, debates y recopilaciones en el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, lo han sabido plasmar de manera correcta, así tenemos el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, del cual obviamente el Código General del Proceso Uruguayo, toma sus aspectos medulares, siendo el primer país de la región que impulsa un cambio legislativo de esta magnitud, tendiendo que precisar que el sistema oral ha generado todo tipo de problemas jurídico procesales, por ello es que en Uruguay el sistema ha tomado al menos una década para que se lo pueda considerar como un sistema estable.

Según el Profesor Santiago Pereira Campos al referirse al anterior sistema procesal civil:

“Hasta la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el año 1988, el proceso civil Uruguayo padecía de todos los males del proceso heredado de la Ley de Enjuiciamiento Civil española y, por ende, no lograba satisfacer los derechos sustanciales en juego”.<sup>25</sup>

Los profesores Francisco Vescovi, Adolfo Gelsi y Luis Torello, de reconocido prestigio nacional e internacional fueron los redactores finales del Anteproyecto que a la postre se convertiría en el Código General del Proceso. Un estudio estadístico realizado en Uruguay en el año 1988 determinó que los procesos civil ordinario duraban en el tiempo entre tres y cuatro años, de esto que se refleja la necesidad de buscar un cambio para evitar la pérdida de tiempo, así mismo la opinión del crítico periodista Eduardo Fernández Dovet:

---

<sup>25</sup> PEREIRA, S. (2010). “La Reforma de la Justicia Civil Uruguaya. Los Procesos Ordinarios Civiles por Audiencias” Universidad de Montevideo. Uruguay



“La comisión redactora del Proyecto de Código General de Procesos, pretendió realizar una puesta al día de la legislación adjetiva, adecuándola a las concepciones de la doctrina moderna en materia de derecho procesal. Con ello se buscaba eliminar la excesiva lentitud del proceso, la facilidad para “alongaderas” de mala fe, o “chicanas”, la obsolescencia del mecanismo burocrático y, aun mas, la verdadera denegación de justicia que implica un fallo judicial pronunciado años después de propuesta la demanda, cuando ya las condiciones de hecho, las más de las veces, han cambiado totalmente”.<sup>26</sup>

En total acuerdo con el periodista crítico en la exposición de su idea, ya que la administración en ocasiones sufre del mal llamado burocracia, de esta manera los procesos se ventilan en relación a una posición respecto de los altos mandos administrativos, evadiendo todo principio de igualdad a la administración de justicia.

La ley 15.982 en la que se aprueba el Código General del Proceso, mediante Asamblea General entre el Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay dispone:

**Artículo. 8.- Inmediación procesal.** Tanto en las audiencias como en las diligencias de prueba que así lo permitan, deberán realizarse por el tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba realizarse en territorio distinto al de su competencia.

Del claro y concreto texto del artículo previamente citado, y ubicado en el Código General del Proceso, se determina un proceso mediante “audiencias”, esto implica que una vez presentada la demanda y la contestación de forma escrita, las partes y el juez se reúnen en audiencia, aquí es una de las etapas de proceso en donde se vivifica la inmediación como tal, en la que primeramente se trata de llegar a un

<sup>26</sup> FERNANDEZ DOVAT, E. (1989). Op, diario “La Mañana”. Uruguay



acuerdo total o parcial, de no existir el mismo se fijan los puntos objeto de litigio, y se continua con el normal transcurso de proceso.

**Artículo. 10.- Concentración procesal.** Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando se faculta para ello la ley o por acuerdo de las partes, y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar.

Considero que un modelo procesal es innovador cuando imponga límites temporales para la actuación de toda diligencia procesal, resulta altamente recomendable si se tiene como premisa la pronta culminación de los procesos, siempre y cuando exista una disposición resolutive que permita respetar y aplicar dicha norma.

Del análisis de la legislación Uruguaya se puede decir que en unidad legislativa, es el Estado con el mejor proyecto posible para la implementación del sistema oral, ya que como hemos visto, su Código General del Proceso está vigente hace más de dos décadas, lo que otorga mucha estabilidad jurídica práctica.



## CAPITULO III

### LA ORALIDAD: LA TRANSICION DE UN SISTEMA

#### 3.1. Aplicación de la Oralidad por Mandato Constitucional

En la reflexión que me he permitido llevar a colación en el presente análisis, respecto de la oralidad como un sistema mismo, esto nos ha permitido, ser plenamente conscientes de que este sistema no implica la sustitución de lo escrito sobre lo hablado o la sustitución de actos procesales escrito por los orales, a saber, el sistema oral va mucho más lejos en la conceptualización del mismo, ya que está íntimamente ceñido a la sencillez del proceso, a la liberación de formalidades, a la fácil comprensión y ante todo precepto, a la preparación de los causas en labor del abogado y del juez.

Para Francisco Ross Gámez: “La oralidad, esto es, que las partes a través de la palabra hablada, hacen valer sus derechos ante las autoridades correspondientes, tanto para provocar la prestación de la actividad jurídica, como para el desarrollo de la misma búsqueda de la impartición de la justicia”<sup>27</sup>

Para el Dr. Luis Cueva Carrión: “por el principio de oralidad, los actos procesales se realizan de viva voz, en audiencia, la escritura solo se usa para lo estrictamente necesario, se ubica en un lugar secundario, respecto de la oralidad”<sup>28</sup>

Teniendo presente la supremacía y orden normativo jerárquico, la Constitución como piedra angular y pilar fundamental de un Estado constitucional de derechos, en virtud del cual toda norma en el espectro del ordenamiento

<sup>27</sup> ROSS GÁMEZ, F. (1991). “Derecho Procesal de Trabajo”. Cárdenas Editor, México. Pg. 21.

<sup>28</sup> CUEVA CARRION, L. (2007). “El Juicio Oral Laboral, Teoría, Practica y Jurisprudencia”. Ediciones Cueva Carrión. Quito. Pg. 77.





jurídico interno está en armonía con esta. La Constitución ecuatoriana de 2008, una Constitución de avanzada según los teóricos constitucionalistas, pero que sin embargo recoge de su antecesora la disposición que prescribía que los procedimientos judiciales serán orales en todas sus partes, con esto y ante la necesidad jurídica práctica de cumplir con este cometido, la Asamblea Constituyente determino que:

Art. 86.-"Las garantías jurisdiccionales se regirán en general, por las siguientes disposiciones:

2. a) el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será **oral** en todas sus fases e instancias."

Art. 168 numeral 6 "la administración de justicia en todas las materias, instancias, etapas, y diligencias se llevaran a cabo mediante el **sistema oral**, de acuerdo a principios de concentración, contradicción y dispositivo"

Es importante señalar que si bien la Constitución impone la oralidad en el procedimiento jurídico de los procesos, esta no puede sino ser implementada y vivificada mediante la legislación secundaria, en el caso de nuestro Estado, estamos hablando de norma adjetiva procesal que mediante y con la cooperación de un cumulo de principios complementarios, en teoría harían posible esto.

El poner en práctica este Mandato Constitucional, implica que las audiencias serán orales, y por ello, también el proceso será oral, el mejor calificativo que se le puede dar es llamarlo "proceso por audiencias", por lo que para que exista verdaderamente un proceso por audiencias, es imprescindible una serie de capacitaciones de forma global, en el tema de la oralidad. Capacitación que integra la comparecencia de jueces, secretarios judiciales, auxiliares judiciales, abogados, y estudiantes de la carrera de Derecho, para que así podamos



romper esquemas mentales y poder poner en práctica lo que el legislador quiere proyectar con el Código Orgánico General de Procesos, el alcanzar la verdad procesal.

Sin embargo de la idea de lograr un proceso mediante audiencias es también necesario recalcar que el proceso incluye también una serie determinada de actos que deben realizarse por escrito para efectos de constancia. Así por ejemplo tenemos la formulación de la demanda, la contestación a la demanda, la sentencia, la formulación de recursos, etc. Tienen imperantemente que constar por escrito sin significar esto una desnaturalización del sistema oral.

En relación al proceso, las audiencias tienen plena aplicación respecto de la interacción de las partes, así según el Dr. Andrés Páez Benalcázar, se puede “separar lo falso de lo verdadero”.<sup>29</sup>

Mediante la breve y válida expresión usada por el Dr. Andrés Páez, diremos que las partes en el transcurso del proceso por audiencias, tienen a su arbitrio la facultad de alegar, justificar, negar, aceptar, guardar silencio, etc., en lo que se convierte en un verdadero conversatorio entre las partes del litigio.

### **3.1.1. El Proceso por Audiencias Orales**

Ante todo surge la necesidad de delimitar el concepto “audiencia”, según el Diccionario de la Lengua Española, “es la sesión que se realiza ante un tribunal durante la cual los litigantes pueden exponer sus argumentos”<sup>30</sup>. Entonces decimos que este concepto acertado de audiencia responde al cumplimiento de uno de los elementos del debido proceso conforme la Constitución de la Republica establece en el Art. 76 numeral 7 literal c):”Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”, cuya naturaleza jurídica se

<sup>29</sup> PÁEZ BENALCÁZAR, A. (2004). “El Nuevo Procedimiento Oral en los Juicios de Trabajo”. Edición 1ra. Quito. P. 35.

<sup>30</sup> OCEANO. Diccionario de la Lengua Española. Grupo Editorial Océano S.A. 1998.



fundamenta en el hecho de escuchar posiciones e intereses de las partes con diferentes pretensiones.

Según la Dra. Ivannia Solano el concepto “Audiencia Oral” puede llegar a tener una serie de acepciones<sup>31</sup>

Como procedimiento.- Señalando que el procedimiento es un acto jurisdiccional que adopta el Estado para hacer posible la administración de justicia, y consecuentemente el proceso es una continuidad de actos establecidos por la ley, accionadas por las partes, para esclarecer un conflicto. Por lo que debe tenerse a la audiencia oral como una parte del procedimiento, que se introduce como consecuencia de la influencia de la oralidad.

Verbalizar el proceso.- Sustancialmente el proceso se desarrollara mediante la palabra hablada, a través de audiencias orales, lo que implica un cambio de actuar de las partes y demás intervinientes, la posibilidad de actuar, de decir y contradecir.

La audiencia oral y la escritura.-La celebración de un Procedimiento mediante Audiencias Orales no implica la anulación completa de la escritura, además no es correcto pensar, que al implementar la oralidad, se va a desaparecer la escritura como una forma procedimental; por ello Zeledón afirma que “La oralidad no significa ausencia absoluta de la escritura, pues aquella siempre será indispensable para documentar los actos de proposición constantes de la demanda y la contestación”<sup>32</sup>. Pues como se ha visto, los jueces: orientan, dirigen, y conducen la audiencia de manera verbal; es decir que de esa manera se desarrolla el proceso hasta llegar a la sentencia. En cambio, con la escritura se prepara y documenta el proceso, siendo de gran utilidad por lo que no puede ignorarse en un litigio judicial.

<sup>31</sup> SOLANO GOMEZ, I, (2010). “Implicaciones de celebrar audiencias orales en el proceso civil Costarricense”

<sup>32</sup> ZELEDÓN ZELEDÓN, R; ARTAVIA BARRANTES, S; MONTENEGRO TREJOS, R. (2000). “La Gran Reforma”. Departamento de Publicaciones e Impresiones. 1ra Edición.



Considero que la delimitación del concepto “Audiencia Oral” es bastante necesario para sobretodo poder comprender la proyección en el proceso, de la expresión, de igual manera el Código Orgánico General de Procesos, ha sabido hacer uso de la expresión y complementarla:

**Art. 4.- Proceso oral por audiencias.** La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollaran mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrían realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.

Toda una serie de expresiones y criterios emitidos por un sinnúmero de conocedores de la materia, se reducen en un solo artículo, la importancia de recalcar el sistema oral, sin desconocer los actos procesales reducidos por escrito.

### **3.1.2. El impacto del Proceso por Audiencias.**

Con la implementación de algo que se nos antoja como nuevo, por regla general las personas tendemos a actuar de manera reacia, de igual manera a escala jurídica, cuando se modifica un cuerpo normativo, una resolución o como es el caso del presente análisis, un sistema procesal, es en definitiva un cambio que produce dudas razonables, pero que sin embargo también genera expectativas de la misma índole, considerando que un sistema oral en la administración de justicia puede llegar a ser un paso importante para consolidar el más alto interés del Estado, la justicia, más concretamente y según el delineamiento del presente tema, en materia civil.

El usuario promedio del sistema judicial, tiene conocimiento pleno de las dilaciones innecesarias que son producto y consecuencia del actual sistema, por ello es importante ser conscientes de la necesidad, aceptarlo y ser críticos



del sistema venidero, consecuentemente conocer el nuevo rol del usuario, del abogado, y primordialmente del juez a quien a su vez se le otorgan enormes poderes de conducción jurídica del proceso.

Del nuevo sistema de administración de justicia por audiencias, se puede decir sin miedo a marrar que los usuarios que a fin de cuentas son para quien el servicio está destinado, serán los más favorecidos con esta serie de reformas de procedimiento que contiene el Código Orgánico General de Procesos, el tiempo en que se tarda en conseguir una resolución de última instancia, la deslealtad procesal y profesional a la que se exponen por la inoperancia de mal llamados profesionales del derecho, los altos costos que implica quizá un peritaje innecesario, y la dejadez de funcionarios que obstaculizan el normal desempeño del proceso.

Siendo que históricamente al proceso civil se lo ha visto como el más retardatorio, en teoría estamos ante un proceso que promete ser expedito, rápido, sencillo y eficaz, como nuestra Constitución de avanzada nos ha sabido garantizar, el usuario ahora si presenciara el real desenvolvimiento y profesionalismo de su abogado defensor a diferencia del sistema actual.

El impacto también se ve reflejado en el estudiante universitario, la formación civilista debe cambiar de paradigma, debe poder ser tan eficiente con la malla curricular que prepare un abogado leal, justo y honesto, en un sistema de iguales características.

### **3.1.3. De las Audiencias en el Proceso Civil Ecuatoriano.**

Previamente es importante recalcar la importancia de analizar la importancia que tienen las audiencias, en las que se efectiviza la oralidad dentro del procedimiento de un proceso civil, de ello que en el proyecto de Código de Procedimiento Civil de 2008 se señaló:



“El vigente sistema procesal civil ecuatoriano es excesivamente ritualista; la falta de sistematización por instituciones hace que el actual Código adjetivo no constituya una herramienta adecuada ni para los operadores de justicia, ni para los usuarios del servicio. La última codificación, publicada en el año de 2005, incorpora reformas que no han sido significativas”<sup>33</sup>

“Hay que señalar que el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano en vigencia siguió el modelo del Código de 1938, con pocas reformas; a su vez transcribió con pequeñas alteraciones, el Código de Enjuiciamiento Civil de 1878, redactado por la Corte Suprema de Justicia, que se basó en el Código Dictado por la Convención Constituyente de 1869 y publicado en 1871 y sus numerosas reformas, el cual a su vez se inspiró en el Código Procesal peruano y la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, lo que hace concluir que la legislación procesal civil tiene urgencia en adaptarse a las nuevas corrientes legislativas, jurisprudenciales y doctrinarias”<sup>34</sup>

Cuando analizamos el acertado criterio emitido por parte del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, son notorias las falencias jurídico procesales que podemos encontrar en un Código que ya se antoja excesivamente añejo, la normativa que engloba resulta ser muy desacertada para la época actual, es por ello que con el Proyecto de Código de Procedimiento Civil de 2008, y posteriormente el Código Orgánico General de Procesos de 2015, la premisa primordial es la adopción del proceso por audiencias, siendo estas, las audiencias, el elemento central del proceso oral, sin que esto signifique que se considere instaurar un proceso exclusivamente oral, sino más bien mixto según la doctrina, así la escritura por medios físico o electrónicos sirve de plena constancia y validez dentro del proceso oral,

<sup>33</sup> Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal. (2008). “Proyecto de Código de Procedimiento Civil”

<sup>34</sup> *Ibidem*.



efectivizando así también principios básicos del debido proceso como lo son los de concentración, intermediación y publicidad, pudiendo el juez hacer uso de sus amplias facultades procesales, mediante el principio de intermediación, logrando así una justicia más ágil y eficaz, sin mucho desconocer la importancia de la escritura, como medio de comunicación.

En lo que respecta a las audiencias como tal dentro del procedimiento del proceso según Código Orgánico General de Procesos, de lo que regula entre sus articulados, respecto de la “Audiencia Oral” *per se* lo dispuesto en el Art. 4 del mismo cuerpo normativo, también tenemos lo regulado en Libro IV, Título I de los Procesos de Conocimiento, Capítulo I Procedimiento Ordinario, Sección II Audiencia Preliminar.

Art. 292.-**Convocatoria.** Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juez convocara a la **audiencia preliminar**, la que deberá realizarse en un término no menos a diez días ni mayor a veinte días.

Art. 297.-**Audiencia de Juicio.** La audiencia de juicio se realizara en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar [...]

Es importante recalcar la utilidad jurídica procesal conforme lo dispuesto en los artículos antes expresados, ya que de la lectura de los mismos, claramente podemos apreciar que el juez debe atenerse a términos procesales delimitados, como en el caso que nos ocupa, la convocatoria para audiencia preliminar o audiencia de juicio, misma que en el primer caso no será menor a diez días ni mayor a veinte, y en el segundo supuesto se deberá realizar dentro de los treinta días a partir de la culminación de la audiencia preliminar, lo que claramente corresponde a la nueva visión del procedimiento, en base al ejercicio del principio de celeridad, ya que como se venía sufriendo en la real



práctica jurídica, el ejercicio de diligencias como juntas o audiencias de conciliación se dilataban demasiado en el tiempo, básicamente por que no existía norma legal que imponga términos al juez en ese aspecto, entre otras tantas causas.

Así vemos que según el Art. 400 del Código de Procedimiento Civil: “la jueza o juez señalara día y hora [...] con el propósito de procurar una conciliación”.

Por lo que esto no recaba si no en una decisión arbitraria por parte del juez. Vale además decir que en el actual ser del procedimiento del proceso civil, la solicitud con petición de junta de conciliación o audiencia de conciliación, de ser el caso, corresponde únicamente a las partes, como desarrollo del principio de impulso procesal, lo que podía retardar aún más la culminación de un proceso, ahora según lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, si bien se reconoce el impulso procesal de las partes como un principio, es también cierto que la convocatoria a audiencia, es atribución del juzgador a efecto de dar celeridad al procedimiento y así evitar dilaciones innecesarias.

#### **3.1.4. La Socialización del Sistema Oral.**

Adaptarse a lo nuevo nunca resulta fácil, sin embargo sobre el andar se hace camino, a propósito de lo que expone Cazador:

“El cambio del sistema no será fácil. No ha sido fácil en los países que lo han cogido, sin duda aparecerán ataques y objeciones, sobre las falencias humanas de los actores del sistema procesal: abogados, jueces y funcionarios judiciales, profesores...pronto se aceptara que la solución brinque del punto menos previsible en la gran rotundidad del horizonte”<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> CAZADOR. (1964). “El hombre alerta”. Revista de Occidente. 6ta Edición.





Desde que la Constitución del Ecuador se encuentra vigente, por disposición de la misma se impuso un sistema oral de administración de justicia, y aun hoy nos encontramos inmersos en procesos basados en un sistema escrito, a efectos de que el Código General de Procesos próximamente vigente, revierta esta situación sin que eso signifique un colapso del sistema, es necesario socializar la oralidad como un sistema de administración de justicia, tomando la debida diligencia por parte de los órganos encargados, de estructurar la correcta armonización del sistema, en el ordenamiento jurídico, para ello la administración de justicia, encomienda gran parte de esa ardua tarea a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, así como también del Consejo de la Judicatura, con la visión de lograr un sistema sostenible en el tiempo.

De la experiencia que se pudo apreciar del Código General del Proceso en Uruguay, las dificultades iniciales de la práctica del nuevo sistema, al respecto el Dr. Rodrigo Jijón se ha sabido expresar:

“De este nuevo proceso, podemos ver la experiencia Uruguay, donde se duplicaron el número de jueces, para el éxito de la reforma, y se trabajó de la siguiente manera: los antiguos jueces tramitaban las causas que estaban ingresadas antes de la reforma; y los nuevos jueces, capacitados y especializados, se encargaban de las causas nuevas, llegando a resolver más de 200 causas orales, al año. Claro está que se propuso la capacitación al juez aspirante, y al que estaba en funciones, se hizo adaptación de juzgados, se difundió la oralidad a través de seminarios o paneles coordinados por los Colegios de Abogados, se rediseñaron los programas de formación de Abogados en las Universidades para que adquieran las habilidades y destrezas que el proceso requiere”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> JIJÓN, R. (1995). “Apuntes sobre la Oralidad en el Proceso Civil Ecuatoriano”. Quito. Pg. 42-51.



La capacitación resulta ser la mejor forma de socializar el sistema, con suerte en la Función Judicial de Cuenca, actualmente se están impartiendo cursos de capacitación para los jueces y secretarios en todas las materias, así como también es importante hacer mención al Colegio de Abogados que ya realizó un primer curso de capacitación del Código Orgánico General de Procesos, lo que resulta útil para difundir el mensaje del cambio en la administración de justicia, con un doble propósito, cambiar el concepto que históricamente se le ha tenido a la justicia en el Ecuador.

### **3.2. Principios Procesales Complementarios.**

Con apego a la definición dada por el Dr. Latorre, quien dice que los principios son:

“Por principios generales del Derecho se entienden los enunciados generales a los que se subordina un conjunto de soluciones. No debe confundirse con las normas jurídicas, por amplias que estas sean. Tanto las normas como los principios son generales, pero una norma jurídica se establece para un número indeterminado de actos o de hechos y solo rige para esos actos o hechos. Un principio en cambio comparte una serie indeterminada de aplicaciones. Puede decirse así que las normas jurídicas son aplicaciones de los principios [...] los principios son en consecuencia, los fundamentos mismos del sistema jurídico, a partir del cual se despliega todo el aparataje de normas.”<sup>37</sup>

De igual manera el catedrático Dr. Kaisser Machuca recopila un valedero concepto de principios:

“Son aquellos postulados, ideas fundamentales o simplemente fundamentos que sustentan la ciencia jurídica, las leyes y la actividad

---

<sup>37</sup> LATORRE. Op.cit, pg. 77.



jurídica, particularmente la procesal de la que es parte la argumentación judicial [...] se los puede considerar como los instrumentos de protección tanto de los valores jurídicos que subyacen en toda norma incluida la procesal, cuanto de aquellos que forman parte del conflicto de intereses sobre el que se desarrolla el proceso civil [...] igualmente constituyen presupuestos axiológicos que sirven de fundamento a las normas de derecho positivo [...] son verdaderas normas dotadas de generalidad e indeterminación; o, por último, que son...normas que reconocen derechos fundamentales, denominadas normas de principio”

De igual manera Reinaldo Valarezo en su obra “Oratoria Forense” conceptualiza a los principios procesales como:

“llamamos principios procesales aquellos conceptos jurídicos procesales fundamentales que sirven de fuente a los demás conceptos subordinados, que inspiran la sistematización de las disposiciones legales y que a su vez sirven para fundamentar la solución de problemas jurídico - procesales no previstos expresamente por la ley o regulados defectuosamente, por ésta, que sirven especialmente en el proceso oral...los principios procesales son ideas rectoras, son conceptos resumen por el que deben orientarse quienes tienen la responsabilidad de interpretar y aplicar las normas jurídico - procesales así como tienen la responsabilidad de conducir un procedimiento penal...para orientarse por los principios pre – requisito es necesario conocerlos y conocerlos bien. Muchos principios pueden ser descartados o perfeccionados al fragor del avance dialectico de la sociedad y del conocimiento humano. Los principios pueden ser, a su vez unos más generales que otros...”<sup>38</sup>

<sup>38</sup> VALAREZO GARCIA, R. (1991). “Oratoria Forense”. Editado por Departamento de Publicaciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Loja. Págs. 69-70. Ecuador



Del contenido de los textos antes citados, podemos decir que como características principales de los principios de derecho procesal tenemos: son ideas fundamentales o postulados jurídicos que sirven de fundamento para la creación de la norma, la regulación de la actividad jurídica procesal y complemento integrativa - jurídico cuando estamos frente a vacíos legales.

Es importante mencionar que los principios fundamentales de derecho procesal, no se encuentran codificados en un solo cuerpo normativo, si no que por el contrario, su ubicación dentro del ordenamiento jurídico es de lo más variada, de igual manera ocurre con la forma en la que se las puede ubicar, ya que los principios pueden ser expresamente citados y regulados, no obstante, también se los puede ubicar de forma intrínseca o tácita. En nuestro ordenamiento jurídico los principios de derecho procesal, los encontramos dispersos en una multiplicidad de cuerpos normativos de toda índole, a propósito los tenemos en la Constitución de la Republica, en el Código de Procedimiento Civil ahora en el Código Orgánico General de Procesos, en el Código Orgánico de la Función Judicial, de todas las disposiciones que regulen principios de derecho procesal, no podríamos decir que nos acogemos a los principios que únicamente el legislador ha querido invocar, si no que los mayores conceptos en materia de principios, los tenemos en conocedores doctrinarios del derecho procesal.

Así los principios de derecho procesal se los encuentra: en la Constitución de la Republica en sus Títulos: I, Capítulo Primero: "Principios Fundamentales" del Estado; II, Capítulo Primero: "Principios de aplicación de los Derechos"; IV, Capítulo Cuarto: "Principios de la Administración de Justicia"; Sección Tercera: "Principios de la Función Judicial", de igual manera en el Código Orgánico de la Función Judicial, contempla un amplio catálogo de principios en servicio de la Función Judicial en la administración de justicia, en su Capítulo II: "Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales", como tema del presente análisis, hace falta necesariamente establecer que según el legislador y conforme

MOISÉS ESTEBAN MOSQUERA AMBROSI



consta en el Código Orgánico General de Procesos, expresamente establece en su Libro I: “Normas Generales” Título I “Disposiciones Preliminares”.

Del análisis de las normas que contienen principios de derecho procesal, tenemos que establecer aquellos que están al servicio del sistema oral, de ahí que los siguientes principios no son sino la recopilación de los principios en suma, más importantes.

### **3.2.1. Principio de Oralidad**

Es importante mencionar que la oralidad como tal, puede llegar a ser considerada como un principio de derecho procesal, sin embargo existen discrepancias doctrinarias al respecto, sosteniendo como fundamento de que la oralidad en sí misma, constituye un sistema procesal, lo que correspondería que los principios procesales, están al servicio de la oralidad, considerándola como sistema procesal, y por ello es que ésta (la oralidad) no corresponde al conjunto de principios procesales.

Pese a las discrepancias vertidas en torno a la oralidad como principio procesal, al respecto, Eduardo Couture manifiesta que:

“El principio de oralidad es aquel que surge de un derecho positivo, en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias, y reduciendo las piezas escritas a los estrictamente indispensables”<sup>39</sup>

La oralidad, el asidero en el cual se sostiene todo un sistema procesal, que a su vez comparte la distribución de manifestaciones orales y escritas dentro de un mismo procedimiento, el elemento escrito, sustento y soporte material del contenido del elemento oral, un procedimiento puro resulta inconcebible en la actualidad.

---

<sup>39</sup> COUTURE, E. (1997). “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina. 2da Edición.



Conforme ordena el Código Orgánico General de Procesos:

Art. 79.- Audiencia. [...] La o el juzgador concederá **la palabra** a las partes, para que argumenten, presenten sus alegaciones y se practiquen las pruebas, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una, se permita ejercer el derecho a **contradecir** de manera clara, pertinente y concreta [...].

Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentara por **escrito** y contendrá:

Art. 151.- Forma y contenido de la contestación. La contestación a la demanda se presentara por **escrito** y cumplirá en lo aplicable, los requisitos previstos para la demanda.

Art. 294.- Desarrollo de la Audiencia Preliminar.

3. La o el juzgador ofrecerá **la palabra** a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda...

Art. 297.- Audiencia de Juicio.

2. Terminada la lectura la o el juzgador concederá **la palabra** a la parte actora para que formule su alegato inicial...de igual manera se concederá **la palabra** a la parte demandada y a terceros en el caso de haberlos.

Adrede las normas citadas, destacamos que el sistema oral en la administración de justicia, impone un modelo mixto, con predominio del sistema oral, en pleno uso práctico – jurídico del principio de oralidad.

### **3.2.2. Principio de Legalidad Procesal.**

Según el principio de legalidad, las y los jueces no tienen más facultades de las que las leyes les otorgan, *per se* a esto, los actos validos serán aquellos que



únicamente se fundamenten en una norma legal, y se ejecuten de la forma en la ella lo prescriba, por lo que, toda actuación contraria a esta, es nula, y no produce los efectos que se supone debería producir. Por tanto es el legislador quien señala los hechos y actos requeridos para la válida sustanciación del procedimiento, todo esto con vistas al cumplimiento de la premisa principal del derecho público al que pertenece el proceso, así se debe hacer únicamente lo que está expresamente contemplado, ya que todo acto fuera de ésta resulta nula, al respecto no existe flexibilidad jurídica procesal, como si lo hay en el derecho privado.

Es por esto que resulta risible que por ejemplo el secretario del juez sea quien se encargue de la dirección jurídica del proceso.

Art. 6.- **Principio de Inmediación.** [...] las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán **nulas**.

### **3.2.3. Principio de Dirección del Proceso.**

El principio de dirección judicial del proceso, que también recibe el nombre del principio de autoridad del juez, a través del cual según el maestro Monroy señala que:

“El juez civil es el director del proceso, en tal virtud, debe presidir las audiencias que se realicen en los procesos en que sea competente, al hacerlo, no solo debe estar atento a las discusiones sobre la pretensión resistida, sino además debe hacer suyo todo tipo de información que se filtre en el desarrollo de las audiencias [...]”<sup>40</sup>

“El principio de dirección del proceso, permite al juez usar una serie de herramientas que se traducen en deberes procesales de dirección:

---

<sup>40</sup> MONROY GALVEZ, J. (1996). “Introducción al Proceso Civil”. Themis-De Belaunde & Monroy. Santa fe de Bogotá. Pp. 60.



- Mantener la igualdad entre las partes.
- Excusarse mediando causal.
- Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.
- Procurar la Conciliación entre las partes.”<sup>41</sup>

Así dentro del papel protagónico que debe asumir el juez de la causa, se debe procurar que el mismo no se limite a observar la actividad procesal de las partes, sino que es aquél quien la debe encaminar hacia el resultado del proceso.

El Código Orgánico General de Procesos establece que:

**Art.3.- Dirección del Proceso.** La o el juzgador, conforme con la ley, **ejercerá la dirección del proceso**, controlara las actividades de las partes procesales y evitara dilaciones innecesarias [...]

Como reconocimiento a la importancia del principio de dirección procesal del proceso el Tribunal Constitucional de Perú establece:

“El principio de dirección judicial del proceso delega en la figura de juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta”<sup>42</sup>

### **3.2.4. Principio de Contradicción.**

Con fundamento en la Constitución de la Republica (Art. 168. No.6), la contradicción presente en los “...procesos de todas las materias, instancia, etapas y diligencias [...]”

---

<sup>41</sup> Ibídem.

<sup>42</sup> Sentencia N° 2876-2005-HC/TC FJ.23.





Para Salazar Torres el principio de contradicción inmiscuye:

“la característica esencial de un juicio oral y público es la contradicción, por lo tanto, es preciso que las partes tengan la formación adecuada para cuestionar y objetar en el juicio, tanto en los aspectos argumentativos iniciales (planteamiento de hipótesis, acusación y defensa) y en los interrogatorios, como en las conclusiones y alegatos finales”<sup>43</sup>

Consecuentemente las partes procesales poseen los mismos derechos, ya a ser escuchados, ya a practicar pruebas durante el proceso, y a efectos de que ninguna parte procesal se encuentre en indefensión durante la tramitación del mismo, resulta ser necesario posibilitar la impugnación de dichos actos, para ello es necesario que exista previa notificación de los actos procesales a practicarse.

Durante el proceso por audiencias, el principio contradictorio cobra mayor importancia, ya que en tal caso el profesional en derecho tiene que actuar mediante las reglas de una defensa técnica con tal rapidez, en pro de lograr impugnar todo aquello a sus intereses.

El Código Orgánico General de Procesos establece que:

Art. 79.- **Audiencia.** ...la o el juzgador concederá la palabra a las partes, para que argumenten, presenten sus alegaciones y se practiquen las pruebas, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una, se permita ejercer el derecho a **contradecir** de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria...

---

<sup>43</sup> SALAZAR TORRES, G. (2002). “Revista Jurídica de Paz”. Número 13, Vol. III. Septiembre – Diciembre 2002.



Art. 165.- **Derecho de contradicción de la prueba.** Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla.

### 3.2.5. Principio de Publicidad.

Palabras de Manuel de la Plaza al referirse a la publicidad como un principio de derecho procesal:

“este principio más que referirse a las partes, se refiere al resto de la comunidad social, interesada en conocer el funcionamiento de la justicia, que cuando es perfecto gana su confianza y le permite fiscalizar el ejercicio de la función”<sup>44</sup>

Diferente concepción tiene el maestro procesalista Devis Echandia:

“este principio consiste en que las partes tienen derecho a presenciar previo reconocimiento todas y cada una de las actividades que se realicen dentro del proceso; es decir, apreciar los diferentes medios probatorios que se presenten por las partes entre sí, examinar los autos y todos los escritos referentes al juicio. Significa que no debe haber justicia secreta ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones”<sup>45</sup>

La publicidad como hemos observado es un principio, que puede llegar a tener varias acepciones, todas valideras, ya que como hemos visto, todas se enmarcan como principio procesal.

Personalmente considero acertada la posición de maestro Devis Echandia, ya que como el bien menciona publicidad es un acto por el cual, todas las actividades

<sup>44</sup> DE LA PLAZA, M. (1951). “Derecho Procesal Civil Español” 3ra Edición, Editorial Revista de Derecho Privado. Pg., 321. Madrid

<sup>45</sup> ECHANDIA, D. (1997). “Teoría General del Proceso, Nociones Generales”. 2da Edición. Editorial Universidad Buenos Aires. Pg. 60.



procesales realizadas dentro del proceso, pueden ser examinadas por las partes sin secretismo alguno.

Así conforme consta en el (Art. 294 No. 7 Literal. a) durante el desarrollo de la audiencia preliminar, las partes deben...anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio...

Sin embargo decir que esto no significa que sea una regla general ya que también admite excepciones.

### **3.2.6. Principio de Inmediación.**

Para Davis Echandía, inmediación se define: “la inmediación consiste en la inmediata comunicación entre el juez y las partes que obran en el proceso, los hechos que en el deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen”<sup>46</sup>

Santiago Pereira Campos alude que: “el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial”<sup>47</sup>

Para Montero Aroca inmediación significa:

“el juez que dicta la sentencia ha estado presente en el desarrollo de la prueba, inmediación no equivale solamente a presencia judicial, sino que además exige que el juez que emite resolución sea aquel que ha presenciado la práctica de la prueba y que ha estado en contacto directo con las fuentes de la misma. Cuando un juez practica una prueba, y es otro distinto quien dicta la sentencia, no existe inmediación, simplemente presencia judicial”<sup>48</sup>

<sup>46</sup> ECHANDÍA, D. (1983). “Compendio de Derecho Procesal, Teoría del Proceso” 1ra Edición, Editorial ABC, Bogotá. P. 49.

<sup>47</sup> PEREIRA CAMPOS, S. Ob. Cit.

<sup>48</sup> MONTERO AROCA, J. (2001). “Los principios políticos de la nueva ley de enjuiciamiento civil”. Los poderes del Juez y la Oralidad. P. 149. Valencia. España.



El principio de inmediación resulta ser quizá uno de los más importantes principios complementarios al sistema oral, ya que este último en son de lograr un correcto funcionamiento mediante el uso de audiencias, requiere imperiosamente el contacto directo del juez con las partes en todos los actos procesales, destacando la importancia de la dirección jurídica del proceso por parte del juzgador, quien a su vez debe erigirse como un verdadero director jurídico en la audiencia, que actuando con mesura, imparcialidad, experiencia y razonabilidad logre comprometer a las partes con la prueba, haciendo uso de un sinnúmero de técnicas de negociación y conciliación en todas las etapas del proceso.

Considero igualmente importante la presencia del juez, mismo que debe conocer a las partes desde cómo se expresan en la mirada, hasta cómo responden a los interrogatorios, solo de esa manera el juez puede dictar una resolución o sentencia con real conocimiento de causa, más allá de lo que conste por escrito, para ello es también importante la presencia de las partes del proceso, ya que son ellas quienes disponen del objeto del litigio, si por el contrario no se puede contar con ellas, difícilmente el juzgador podría dar un veredicto acertado.

A propósito de un sistema extremadamente escriturario, en el cual la práctica jurídica nos ha llevado a comparecer a las audiencias mediante procuraciones, poderes o ratificaciones, como se ha analizado, la inmediación es posible solo cuando concurren las partes ante el juez.

Al respecto el Código Orgánico General de Procesos regula el principio de inmediación:

Art. 6.- **Principio de Inmediación.** La o el juzgador celebrara las audiencias en **conjunto** con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso...

Las audiencias que no sean conducidas por la o el juez serán nulas.



Art. 86.- **Comparecencia a las audiencias.** Las partes están **obligadas** a comparecer personalmente a las audiencias...

Como podemos observar, la nueva visión del Código Orgánico General de Procesos se enmarca correctamente con lo que es tema de análisis de los autores antes descrita, la presencia de las partes, la dirección del juez, la intermediación entre juez, partes y prueba, permite un proceso oral transparente, llevado por la lealtad y buena fe procesal.

### **3.2.7. Principio de Concentración,**

Para Eduardo Couture concentración implica: “una pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos”<sup>49</sup>

Un principio básico del derecho procesal, que pretende unificar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia o en pocas audiencias que, sin embargo deben celebrarse con una proximidad temporal mínima, para que el juez no interrumpa la memoria de los actos realizados y de esa manera no se pierda la identidad del proceso.

Por mandato constitucional la concentración en los procesos judiciales es uno de los deberes de la Función Judicial, conforme lo establece (Art. 168 No. 6)...la sustanciación de los procesos...se llevara mediante...principios de concentración. Y según lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos:

Art. 142.- **Contenido de la demanda.** La demanda se presentara por escrito y contendrá:

7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.

<sup>49</sup> COUTURE, E. (1990). “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 3ra Edicion, Buenos Aires, Pg. 199.



Art. 152.- **Anuncio de la prueba en la contestación.** La parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción [...]

A su vez el (Art 294) correspondiente al desarrollo de la audiencia preliminar, contiene una serie de actuaciones procesales en las que se entiende, se efectiviza la concentración de actos procesales, así tenemos:

**Audiencia preliminar:**

1. Se procede a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación.
2. Se determina la validez del proceso y se determina el objeto del litigio.
3. Las partes procesales exponen los fundamentos de la demanda y de la contestación y reconvención de existir.
4. Se procede a buscar que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, ante un acuerdo parcial o la imposibilidad de que se logre un acuerdo, ya sea ante el juez o un centro de mediación, se continúa la sustanciación del proceso.
5. Las partes proceden anunciar la totalidad de la actividad probatoria que se evacuara en la audiencia de juicio, y se procederá a objetar la prueba de la contraparte.
6. Señalar la fecha de la audiencia de juicio.

La audiencia de juicio regulado en el (Art. 297) contiene a su vez una serie de actos procesales que justifican la unidad de actuaciones.

**Audiencia de juicio:** la misma se realizara en el término máximo de treinta días.

1. Lectura del extracto del acta de la audiencia preliminar.
2. Conceder la palabra a la parte actora, con el objeto de que formule su alegato inicial, en el que se establecerá el orden en que se practicara la prueba previamente anunciada, de igual manera a la parte demandada.
3. El juez ordena se practiquen las pruebas en el orden anunciado.



4. El juez concede la palabra a las partes a efecto de que realicen sus alegatos finales.
5. El juez emite la resolución correspondiente que pone fin al proceso.
- 6.

Conforme el análisis de los artículos pertinentes podemos destacar que efectivamente se verifica el cumplimiento del mandato constitucional, la concentración de actividades se las encuentra muy marcadas tanto en la audiencia preliminar como en la audiencia de juicio en el proceso oral ordinario, podemos identificar hasta un total de seis actuaciones procesales en cada una de las audiencias, lo que sin lugar a dudas confirma la importancia de la concentración en el proceso por audiencias, de la práctica jurídica actual, un proceso ordinario puede llegar a tardar como mínimo seis meses en el mejor de los casos, los plazos son bastante más reducidos según el sistema oral por audiencias.

### **3.2.8. Principio de buena fe y lealtad procesal.**

Para Guillermo Diez la buena fe procesal es: “una conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta [...]”<sup>50</sup>

Estableciendo que la conducta del juez, las partes, abogados y demás participes del proceso oral por audiencias, debe adecuarse con miras a lograr una digna administración de justicia, con base en la lealtad y la buena fe, ello es clave para compatibilizar la oralidad y la celeridad del proceso.

La debida probidad procesal o lealtad procesal, encaminada a que en todo proceso judicial, exista una confrontación jurídica de buena fe, en el cual no existan datos falsos, actuaciones deshonestas y en cambio sí se regulen con arreglo a la veracidad procesal la buena fe y la lealtad procesal. El juez debe impedir toda conducta que implique fraude procesal a fines de conseguir, un

---

<sup>50</sup> DIEZ, G. (2001). “Sistema de Derecho Civil”. Editorial Tecnos, Volumen 10. Madrid. Pg. 424.



proceso dilatado en el tiempo, y a efectos de impedir ello, la resolución podrá contener una multa económica al litigante que hubiera obrado con notoria temeridad o mala fe.

Los mecanismos y herramientas que podemos encontrar en el Código Orgánico General de Proceso, resultan haber sufrido sensiblemente una mejora, respecto al régimen anterior, proveyendo de esta manera:

Art. 80.- **Dirección de las audiencias.** [...] moderar la discusión, impedir que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes...limitar el tiempo del uso de la palabra de las personas que intervengan, interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo o ilegal del tiempo. Ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden [...]





## CAPITULO IV.

### SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO POR AUDIENCIAS ORALES

#### 4.1. El Nuevo Rol del Juez.

Como he mencionado en repetidas ocasiones, nuestro actual Proceso Civil, es básicamente escrito, por ello nos vemos obligados a recurrir de forma casi exclusiva a la escritura como impulsador del proceso, en ese contexto los jueces no están libres de dirigir un proceso agobiado de papeles y actas, afectando los principios de inmediación judicial, concentración del proceso y a la oralidad.

La figura del juez en ejercicio de las funciones jurisdiccionales según Carolina Blanco Vargas:

“El juez es el vinculador del derecho, o, el que declara, dicta o aplica el derecho, o pronuncia lo que es recto y justo; sin embargo, en muchas ocasiones, esto puede ser relativo; ya que, lo ideal sería que el juez representara un papel más activo en la intervención y resolución de los procesos judiciales, puesto que todos los aspectos indicados distan mucho de lo que finalmente realiza un juez en el procedimiento civil”<sup>51</sup>

Sócrates definió las características del juez: “Cuatro características corresponden al juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente”. Por ello es que resulta importante y necesario reivindicar la figura del juez y su función dentro del proceso, dotado de una serie de fortalezas, técnicas y herramientas que sumado a la experiencia propia de éste, posibilitarían que el juez desempeñe su verdadero rol dentro del proceso, como director jurídico del mismo, sin embargo y pese a que la normativa supone que esa es la práctica jurídica del juez, tenemos a priori que suprimir la errónea concepción que sobre los jueces recae la culpabilidad de las deficiencias actuales,

---

<sup>51</sup> BLANCO VARGAS, C. (2010). “El Debido Proceso y la Oralidad en el Proceso civil Costarricense”. Pp. 125-126.



procesos en lo que la actividad jurídica – procesal tiene como instrumento la escritura, la desconcentración, la nula intermediación judicial, la ausencia del juez en el proceso, en la recepción de testimonios, en la actuación de la prueba, que les condenan a leer abundante cantidad de fojas constantes en el proceso, con la finalidad de emitir una resolución sobre un caso del cual su práctica se antoja semi-presencial, acusando al exceso de carga laboral, lo que deja como conclusión que en el sistema actual la función primordial del juez es la de dictar una sentencia sin más.

El cambio de un nuevo diseño estructural del actual proceso civil con relación al papel que desempeña el juez, la implementación de la oralidad y sus reglas, son la respuesta a la ausencia del juez en el proceso. De esto que Diego Palomo comenta:

“un diseño formal oral y concentrado del proceso civil, sostenido efectivamente en esta implicación inicial y permanente del juez con la causa, sin intermediarios, ha de constituir un importante reto para los jueces al imponiéndoles un profundo cambio de hábitos, viéndose estos forzados a abandonar su habitual distancia generada y fomentada por el modelo escrito, reconocido como multiplicador de la intermediación y de la dispersión procesal”<sup>52</sup>

El juez investigador según Juan Falconi:

“En el proceso, además de verificar y confirmar los hechos, el juez debe investigar y debe tener presente que, en más de una ocasión, hay actos simulados, es decir, producto de un acuerdo previo de las partes, ya con fines de perjudicar a un tercero, ya con fines de perjudicar al fisco, son los que pudieron dar origen a una controversia judicial”<sup>53</sup>

<sup>52</sup> PALOMO VELEZ, D. (2005). “Revista de Derecho”. Vol. XVIII N° 1, julio. Chile

<sup>53</sup> FALCONI PUIG, J. (2013) “Oralidad en el Proceso Ecuatoriano”, Ecuador.



El éxito de un nuevo modelo procesal corresponde en gran medida a la intervención de los llamados a administrar justicia, los jueces deben apersonarse de la sustanciación misma de una causa, desde el momento mismo en la que les corresponde calificar la demanda, hasta el momento en la que se ejecuta su resolución, interviniendo por sí mismo en el proceso y la práctica de las diligencias que lo integran, sin interpuesta persona, llámese en la mayoría de los casos ayudante judicial o secretario judicial, evitando de esta manera errores en la valoración probatoria y por consiguiente al emitir la resolución.

#### **4.1.1. Las Facultades del Juez en la Audiencia Oral.**

Cualidades de un juez director del proceso, según Enrique Vescovi:

“Al igual que en otras materias, lo que se desea de un juez, en una audiencia oral en materia civil, es que exista un Juez director del proceso, conciliador y conductor, en aplicación de los principios de inmediación, concentración, saneamiento, celeridad, economía procesal, asegurador de igualdad, prevención y sanción de los actos contrarios al deber de la lealtad, probidad y buena fe.”

En la audiencia oral el juez, debe dejar de ser el típico espectador y convertirse en un verdadero protagonista, con amplias facultades correccionales disciplinarias, para lo que hace falta la debida preparación y capacitación, ese tan necesitado protagonismo queda solamente sobre el papel, si en la práctica real no se verifica la correcta capacitación del nuevo sistema, que sin embargo fracasara si no se toman las medidas al respecto.

“Al juez debe concebirse como un director del proceso y un orientador de las partes, debe abandonarse la idea del juez árbitro, que simplemente observa a las partes debatir entre ellas. Si bien por el principio dispositivo debe estar limitado a que siempre son las partes las que deben iniciar el proceso, son ellas las que pueden desistir o conciliar, pero tampoco se le



puede negar al Juez un poder dinámico en el proceso, ni las facultades inquisitivas en materia probatoria para el esclarecimiento de hechos”<sup>54</sup>

Para Aguirre Mayorga el juez está facultado legalmente de una serie de artilugios controladores de las audiencias como lo son:

“El juez que requiere nuestro país, debe poseer ciertas cualidades y características fundamentales, acordes con los valores superiores y con el Estado democrático y social de derechos y de justicia, consagrado en la Constitución de la Republica. Estas características son:

- El juez como garante del debido proceso, es decir, un administrador de justicia que conozca a plenitud todos los actos que debe ejecutar en relación con su jurisdicción y sus competencias.
- El juez respetuoso de los derechos y libertades fundamentales, garante del derecho a la tutela efectiva y del acceso a la justicia de los ciudadanos.
- El juez como aplicador de las normas del derecho sustantivo y adjetivo, caracterizado por ser un auténtico interprete de la Constitución y de las normas que rigen el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- El juez como director del proceso, a reflejarse en una actuación que demuestre autoridad, liderazgo en la conducción del proceso y legitimidad social, garantizando el desarrollo de los actos procesales.
- El juez como gerente, es decir, que tenga las cualidades para la administración eficiente y eficaz de su despacho y de los funcionarios judiciales.
- El juez independiente, autónomo y que sepa defender su autonomía y su independencia jurisdiccional frente a interferencias de cualquier índole.
- El juez como la persona, con los más altos principios éticos y valores morales.

---

<sup>54</sup> CALDERON DE BUITRAGO, A. “La Oralidad procesal civil. Una alternativa hacia el siglo XXI”



En conclusión, todas estas y otras nuevas funciones le servirán al juez, para que tenga un papel más activo en el proceso, de tal manera que podrá existir una mayor intermediación entre el juez y las partes, dotándolo de los elementos necesarios para desempeñar su rol como un verdadero administrador de justicia; una justicia eficaz que brinde una seguridad jurídica indudable para así dar al usuario una mayor confianza en la aplicación de las garantías fundamentales de los ciudadanos”<sup>55</sup>

#### **4.1.2. La Dirección de la Audiencia oral.**

Para Edgardo Ettlín el juez posee deberes – poderes, que suponen prerrogativas ordenadoras, disciplinarias y sancionatorias, incluso mayores a las que establece la norma, en virtud de las cuales contribuyen al orden y decoro de las audiencias, y sin los cuales, ésta no podría ser exitosa.<sup>56</sup>

Así mismo es necesario aclarar que los deberes – poderes del juez, involucran a su vez aspectos tanto jurisdiccional cuanto administrativos. Ettlín manifiesta:

“la discusión que surge en la doctrina, respecto a la potestad controladora o directora del juez en la que se trató de definir si la actividad era estrictamente jurisdiccional o administrativa, determina que el control operativo de la audiencia significa, entre otras cosas, potestades de sometimiento de los intervinientes, mecanismo preventivos y disciplinarios, es decir tanto facultades administrativas como jurisdiccionales”<sup>57</sup>

Entre las potestades del juez, Ettlín cita un cúmulo de facultades preventivas y facultades disciplinarias, calificadas también como administrativas:

---

<sup>55</sup> AGUIRRE MAYORGA. (2008). “Incidencia del cambio de un sistema escrito a un sistema oral en el proceso civil Salvadoreño”. San Salvador. Pp. 185-186.

<sup>56</sup> ETTLIN. E. “Como Dirigir y Desempeñar en las Audiencias Judiciales”. Editorial y Librería Amalio M. Fernández. Pp. 37.

<sup>57</sup> ETTLIN, E. Ob. Cit.



### “Facultades Preventivas:

**Interrupciones:** el juez es encargado de dirigir la audiencia, reglamentarla y conceder la palabra; así, en caso de que ésta fuese usada de modo incorrecto, cuenta con la potestad de suspender y ordenar al interviniente abstenerse en lo sucesivo de promover la dilación.

**Llamado al Orden:** esta facultad lleva por objeto ordenar a quien cause desorden en la audiencia a restaurar la diplomacia en la Sala y obedecer al tribunal.

**Exhortación a guardar estilo:** el juez de oficio debe llamar la atención cuando la parte o algún tercero usare expresiones fuera de tono o agresivas contra la parte contraria o el tribunal, de manera tal que se restaure el respeto y decoro en la audiencia.

### Facultades Sancionadoras:

**Amonestación:** corresponde a la sanción producto de una falta leve y generalmente ejecutable de modo verbal. Esta amonestación, tiene la particularidad de que no trasciende más allá del regaño verbal o escrito. En algunas oportunidades esta amonestación puede parecerse a una prevención, pero se distingue por ser de un grado menor.

**Apercibimiento:** Al igual que el anterior, corresponde a un regaño acompañado de una advertencia, es una medida que podría anticipar penas mayores, por lo general se deja constancia en el acta sobre el apercibimiento.

**Retiro de la palabra:** Facultad que tiene el juez para impedir que un continúe empleando la palabra el interviniente, que persista tras previa advertencia en discutir la causa en tonos y expresiones inapropiadas que son causas de molestias en la sala.



**Expulsión de la sala:** Potestad que habilita al juez a solicitar el retiro de la sala a la parte que no observe el decoro debido, dentro de la audiencia, sanción que debe ser empleada con cuidado para evitar excesos, pues significa limitarle el derecho de inmediación. Además, este tipo de sanción se emplea contra faltas de carácter grave, ello con el objeto de que no se emplee abusivamente.

**Multas:** Importe monetario que se impone al litigante que no cumpla con su deber, que litigue de mala fe, de manera tal que genere distorsiones o dilaciones procesales. Esta sanción no es aplicable a terceros, testigos y demás intervinientes.

**Suspensión:** Sanción que corresponde al cese del ejercicio de profesión de abogado. Si bien es cierto que no es impuesta directamente por el juez, él tiene la potestad de hacer un comunicado al Colegio de Abogados o al Consejo de la Judicatura.

**Imposición de Gastos Procesales:** Cuando se ha probado una litigación de mala fe, el juez está facultado para condenar al abogado por daños y perjuicios, los cuales pueden llevarse a la vía jurisdiccional.

**Protocolización de Piezas a sede Penal:** En situaciones que lo ameriten, el juez civil se encuentra facultado de comunicar, mediante certificación de folios del expediente donde se deja constancia sobre las faltas de los litigantes, a fin de que en sede penal se analice conducta relacionada con tipos penales.

En conclusión, estas facultades en el fondo habilitan al juez a establecer el orden procesal del juicio, es la facultad de dirección de la que esta investido, y que tienen por objeto que el juez como tercero imparcial dirija el orden de la audiencia.”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Ídem. PP. 74.



El legislador consiente de la necesidad de implementar esta serie de deberes – poderes que faculden al juez a direccionar la audiencia oral de la mejor manera posible, ha decidido establecer normativa al respecto:

#### **Facultades del juzgador en audiencia:**

Art. 80 inc. 2.- **Dirección de las audiencias** [...] podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, **moderar** la discusión, **impedir** que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes y **ordenar** la práctica de pruebas cuando sea procedente [...] **podrá limitar** el tiempo del uso de la palabra [...] **interrumpiendo** a quien haga uso manifiestamente abusivo o ilegal de su tiempo. **Ejercerá las facultades disciplinarias** destinadas a mantener el orden y garantizar su eficaz realización.

Art. 81.- **Presencia ininterrumpida de la o del juzgador en las audiencias.** La o el juzgador que inicie una audiencia **debe dirigirla y permanecer en ella.**

#### **Admisión de la prueba:**

Art. 160.- **Admisibilidad de la prueba.** [...] La o el juzgador **dirigirá el debate probatorio** con imparcialidad y estará **orientado a esclarecer la verdad procesal** [...] **rechazará** de oficio o a petición de parte **la prueba impertinente, inútil e inconducente.** [...] declarara la improcedencia de la prueba cuando **se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.**

#### **Facultades Correctivas previstas en favor de los jueces:**

De igual manera la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, modifica el (Art 131) del Código Orgánico de la Función Judicial establece:

**Disposición Reformatoria Segunda** sustituye el (Art. 131) y establece:





Art. 131.- **Facultades Correctivas de las juezas y jueces.- 1.**  
Devolver los escritos ofensivos o injuriosos, sin perjuicio de la sanción que pudiera imponer [...]

**2.** Expulsar de las actuaciones judiciales a quienes alteren su desarrollo o atenten contra su legal evolución [...]

#### **4.2. El Perfil del Abogado.**

La tutela efectiva de los derechos subjetivos violentados del ciudadano común, no sería posible sin un debido proceso, para el cual hace falta el accionar del todo el aparataje judicial, con el motivo último de reestablecer judicialmente dichos derechos violentados, sin embargo hace falta un impulso jurídico primario a cargo del profesional en derecho, que a través de la proposición de la demanda busca una respuesta jurisdiccional que le dé la razón a las pretensiones de su patrocinado, y finalmente se reestablezca el orden jurídico anterior.

Conceptualizada como “la más liberal de las profesiones”,<sup>59</sup> así según Hierro, haciendo referencia a la imposibilidad de delimitar el campo de accionar del abogado moderno.

“El abogado, además de formar parte de las profesiones jurídicas, es un profesional liberal, englobando en su figura las características más relevantes de esta figura”<sup>60</sup>

**La independencia.-** Entendida que la profesión se realiza por cuenta y riesgo del profesional, en el caso que nos ocupa, el abogado, no puede estar sometido a directrices de ningún superior, debiendo negarse de esta manera la independencia al profesional que desempeña sus funciones para el Estado.

“No obstante debemos entender que el concepto de independencia ha evolucionado [...] debiendo ser entendida de forma distinta a como lo era en

<sup>59</sup> HIERRO, L (1997). “Las Profesiones Jurídicas: Una Visión en Conjunto”. Sistema, Núm. 137. Pp. 27.

<sup>60</sup> CERVILLA GARZON, M. (2001). “La Prestación de Servicios Profesionales”. Valencia, Tiranch lo Blanch.



tiempos pasados [...] el hecho de que el profesional se agrupe en asociaciones o despachos no tiene por qué ver mermada su independencia [...]”<sup>61</sup>

“Hay incluso quien diferencia entre independencia interna y externa [...] la independencia interna, aquella que ostenta el profesional que tiene la capacidad de decisión en la forma y los medios que considera más apropiados para la prestación de sus servicios [...] consecuentemente la independencia externa sería la libertad del abogado para aceptar o rechazar su intervención y la libertad para poner fin a la relación profesional con el cliente en cualquier momento”

**La intelectualidad y alta cualificación.-** Para filósofos como Ortega y Gasset, “los profesionales liberales mantienen una actividad intelectual, siendo este rasgo, la principal diferencia entre profesión y oficio”<sup>62</sup>

Es por ello importante la preparación previa del abogado profesional, tanto en el área académica como en la formación práctica, sin embargo el éxito a largo plazo reside principalmente en la constante actualización de conocimientos por parte del profesional en derecho, más aun considerando el constante dinamismo jurídico, fruto de la cambiante realidad social.

**La Finalidad Social.-** Supone el cumplimiento de una función social, así según Ortega Reinoso el abogado es un intermediario:

“Con la intención de satisfacer necesidades generales y esenciales ya sea de la sociedad o de un individuo en específico. Desde luego que la función del abogado es muy clara, pues, como servidor de la justicia, defiende las libertades fundamentales y los derechos de los ciudadanos. De este modo asegura a la sociedad que todas las personas tienen derecho a obtener una

<sup>61</sup> CERVILLA GARZON, M. Op. Cit. Pp. 30

<sup>62</sup> ORTEGA Y GASSET, J. (1962). “Las Profesiones Liberales”, Tomo IX, Madrid, Revista de Occidente. Pp. 691.



debida tutela efectiva por parte de los jueces y tribunales, en el ejercicio legal de sus derechos e intereses”.<sup>63</sup>

De esta manera ha quedado entredicho que la función del abogado en la sociedad es verdaderamente imprescindible, ya que supone el nexo de conexión entre el Estado y el particular, cuando este último requiere auxilio estatal para resolver conflicto de la más variada índole, siendo el abogado quien inicie ese vínculo ya sea por petición o demanda, demuestre el derecho a que tiene lugar el particular y por ultimo inste a que se verifique el cumplimiento efectivo de la reparación integral.

**La Confidencialidad y el Secreto Profesional.-** Según López Mesa, la íntima relación profesional entre abogado y usuario, constituye una premisa *sine qua non*, no se podría desarrollar correctamente la labor profesional:

“[...] es importante destacar que la confianza es un factor que debe impregnar las relaciones profesionales con los particulares. Esta confianza, aun teniendo un carácter esencial en cualquier profesión liberal, cobra una importancia fundamental en las profesiones que, como la del abogado afectan a la esfera íntima de la persona [...] sin esta confianza no podrían desarrollar su labor. El secreto profesional representa la confianza indispensable que debe regir en ciertas relaciones [...]”<sup>64</sup>

Según la gran mayoría de doctrinarios, el secreto profesional más que una potestad, es una obligación del abogado así lo expresa en su recopilación el autor Morales Prats:

“El secreto profesional se convierte en uno de los deberes esenciales de la abogacía, pues cuando el particular acude al abogado, está renunciando de algún modo, a parte de su esfera de intimidad [...] esta renuncia no es

<sup>63</sup> ORTEGA REINOSO, G. (2005). “La Abogacía, una profesión liberal en cambio”. Justicia: Revista de Derecho Procesal. Núm. 1-2/2005.pp.251.

<sup>64</sup> LOPEZ MESA, M. (2005).”La Responsabilidad Profesional: Tendencias apreciables en al doctrina y jurisprudencia Europa actual”, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 27. Vol. I, Ene 2005. Pp. 38.



caprichosa, si no que impulsada por una necesidad, que se impone sobre la intimidad”<sup>65</sup>

Para una debida defensa técnica jurídica por parte del abogado conecedor, es necesario, pudiéramos decir indispensable que el particular deje expuesta parte de su esfera de intimidad, que engloba aspectos de su vida misma, generalmente delicada y a su vez suponer la lealtad por parte del profesional que le impida revelar la información sensible pero que sin embargo a su alrededor pueda construir una teoría del caso sostenible en argumentos.

#### **4.2.1. El Abogado en el Proceso por Audiencias Orales.**

Definido por el Eco. Weber: “Aquel profesional que asuma la dirección técnica en la preparación del procedimiento y la consecución de los medios de prueba”<sup>66</sup>

Legalmente el Estatuto General de la Abogacía Española lo define: “Abogado es aquel licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”<sup>67</sup>

Históricamente conceptualizado como un intermediario entre el particular y la administración de justicia, que procura la tramitación y el papeleo del proceso, con la finalidad última de obtener una sentencia. Sin embargo para el Dr. Miguel Carbonell, el papel del abogado va más allá de la simple tramitación, tanto así que distingue la función del abogado de antaño, con la del abogado actual en el juicio oral, y lo relaciona íntimamente al uso habilidades verbales y argumentativas:

“Los juicios orales también han venido a cambiar el rol de los abogados. Actualmente se requieren habilidades expresivas muy distintas a las que se exigían a los abogados en el pasado. La capacidad de expresión verbal y de una construcción argumentativa sólida, es más relevante que nunca. El principio de oralidad se va abriendo paso cada vez en más materias; ya

<sup>65</sup> MORALES, P. (1996). “Comentarios sobre el nuevo Código Penal”. Pamplona, Thomson Aranzadi. Pp. 1082.

<sup>66</sup> WEBER, M. (1969). “Economía y Sociedad”, México. Pp .58.

<sup>67</sup> Estatuto General de la Abogacía Española. Art 6.



existe en materia penal, pero también en asuntos mercantiles en todo el país, y en temas familiares [...]”<sup>68</sup>

La litigación en los juicios orales demanda un estudio muy depurado de la materia en discusión, no basta emplear simplemente la oratoria con el objetivo único de narrar los hechos buscando convencer al juez, que el cliente tiene razón. En ese sentido la doctrina establece que la mejor manera de llevar a cabo la litigación en audiencias orales, es plantearse una estructura jurídica de actos procesales, alrededor de la teoría del caso:

“en un juicio oral el abogado debe plantear una estrategia, un punto de vista, o bien una teoría del caso, esta no puede ser cualquier cosa que parezca convincente, sino que depende de las posiciones fácticas a probar, así, todo acto judicial, reconocimiento, preguntas, contra examen, prueba, todo está al servicio y en función de la teoría del caso”.<sup>69</sup>

“Es importante reconocer, la gran dificultad que existe en mantener una teoría del caso. Dentro de una Audiencia, especialmente, una vez que se afirma una situación, que posteriormente es debatida con una prueba más contundente, resulta casi inevitable o absurdo mantener la posición. Todos estos cambios en la teoría del caso generan incredulidad, el juez puede pensar que su teoría del caso va de la mano con el juego del gallo o la gallina, y podría solicitar al litigante que ordene sus ideas y defina una única posición ya que genera distorsiones en el juicio. Sostener más de una teoría del caso puede ser desastroso, conduciendo al deterioro de ésta”.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> CARBONELL, M. (2015). “El nuevo papel de los abogados”. Diciembre 27, 2015, de miguelcarbonell.com  
Sitio Web: [http://www.miguelcarbonell.com/articulos\\_periodicos/El\\_nuevo\\_papel\\_de\\_los\\_abogados.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/articulos_periodicos/El_nuevo_papel_de_los_abogados.shtml)

<sup>69</sup> BAYTELMA A, A. (2004). “Colección de Derecho. Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba”. Ediciones Portales.  
I. pp. 91.

<sup>70</sup> Ídem. Pp. 94.



### 4.3. Ventajas y Desventajas de la Oralidad.

Conforme los resultados obtenidos de un estudio realizado por la Defensoría Pública del Ecuador, el acceso a la administración de justicia se ve rodeado por un cumulo de limitaciones que a propósito necesitan una respuesta Estatal urgente, a saber:

- Existen 160 poblaciones con pobre o inexistente acceso a la justicia civil, con una rango de 4 a 38 horas de recorrido hacia un juzgado.
- En 9 provincias, 10% de la población tiene dificultades para ir a la justicia.
- En ciudades con alta densidad poblacional, los servicios de justicia se encuentran concentrados en zonas específicas sin considerar el crecimiento poblacional territorial.<sup>71</sup>

“Es importante la diversificación del servicio de justicia, es decir, no solamente la oferta del servicio de juzgados sino atender la demanda de solución de conflictos [...] en esas diversificaciones cuentan más juzgados pero también centros de mediación, la implementación de la justifica de paz, el desarrollo de los medios alternativos de solución de conflictos, una adecuada ley de justicia indígena. Es decir, esta diversificación hace que se rompan barreras geográficas y culturales esto nos permite adaptar el servicio a las necesidades y no que las necesidades se adapten al servicio de justicia. No todos los conflictos tienen que transformarse en un proceso judicial o en una sentencia, muchos pueden resolverse con parámetros propios y culturales de las comunidades o a través de acuerdos [...] romperemos así las barreras geográficas, económicas y culturales para lograr una justicia efectiva, eficiente, rápida y que se aplique en el país.

---

<sup>71</sup> Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador. (2013). “Defensa y Justicia”. Revista. Ed, N° 7.



Necesitamos tener un sistema de ejecución de sentencias mucho más adecuado.”<sup>72</sup>

#### **4.3.1. Ventajas de la Oralidad.**

Según el mayor porcentaje de doctrinarios del derecho procesal civil, y del análisis del contexto utilitario del Código Orgánico General del Procesos, las ventajas recaen en los siguientes aspectos:

- Permite la relación directa del juzgador y las partes, mediante el uso del principio de inmediación.
- El juez se convierte en el director de proceso, participando activamente, mejorando la calidad de información receptada.
- Se suprimen incidentes y los que se proponen se resuelven en la misma audiencia.
- Mayor concentración del proceso lo que evita notificaciones, citaciones y demás actuaciones innecesarias.
- Mayor entendimiento del conflicto por parte del juez.
- Mayor exigencia profesional de los profesionales en Derecho.
- Se logran muchos más acuerdos y transacciones durante el desarrollo de las audiencias, producto de la posibilidad de dialogar.
- Se aminora el tiempo de duración general de los procedimientos, por la concentración de actos procesales practicados en las audiencias.
- Menor formalismo y aun ritualismo procesal.
- Simplificación de las vías procesales, reduciéndolas a: Ordinario, Ejecutivo, Sumario, Monitorio y Voluntario.
- Mayor Publicidad de los procesos, lo que permite un mayor control por parte de la sociedad evitando desajustes administrativos y aun jurisdiccionales.
- Real verificación del sistema de valoración de la prueba, la sana crítica asegura un papel activo al juez dentro del proceso.

---

<sup>72</sup> *Ibíd.*em.



- Se elimina el exceso de peticiones dilatorias, que se conseguían por el sistema escrito.
- Participación activa de las partes procesales en el proceso, mediante la intervención personal de las mismas.
- Evita la clandestinidad del proceso, y en su detrimento se implementa la publicidad, que posibilita al ciudadano común hacer las veces de fiscalizador.
- Recepción personal y contradictoria de testimonios, con la intervención activa del juez.
- Menos uso de recursos como el papel y la tinta.

#### **4.3.2. Desventajas de la Oralidad.**

A pesar de las evidentes ventajas que proporciona un sistema oral de administración de justicia, hay que reconocer así también que hasta que se acentúe jurídicamente el sistema, pueden llegar a suceder una serie de inconvenientes:

- La oralidad mal dirigida puede dar lugar al excesivo uso de la palabra, generando dilaciones innecesarias.
- En ocasiones puede vulnerar el derecho a la defensa, por la espontaneidad de las actuaciones procesales en las que se dispone del tiempo necesario para la réplica.
- El principio de inmediación puede verse afectado por desconcentración de los jueces, y así la resolución final sentirse violentatoria.
- Mayor costo de implementación del sistema, ya por necesidad de capacitación ya por necesidad de mayor personal.
- Falta de preparación de los jueces para emitir una resolución oralmente.
- Falta de actuación procesal escrita que perjudica la resolución de instancias superiores por desconocimiento de circunstancias fácticas.
- Sistema proclive a sentencias demasiado superficiales y faltas de motivación.





## **CONCLUSIONES.**

En consideración del contenido de: revistas jurídicas, conceptos doctrinarios, jurisprudencia y normativa, objeto de análisis para el desarrollo del tema que nos ocupa, “La Oralidad en el Código Orgánico General de Procesos: Un cambio de Paradigma”, he visto necesario desentrenar una serie de conclusiones que a mi parecer puedo rescatar:

**1.-** La historia nos indica que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha sido en su mayoría eminentemente escrito, salvo ciertas excepciones, el clásico modelo se ha mantenido hasta la actualidad.

**2.-** El Sistema Jurídico Procesal actual, requiere urgentemente un cambio de funcionamiento, tratando en lo posible de alcanzar que los procesos economicen en tiempo y mejoren en resultados.

**3.-** El Sistema Jurídico Procesal llamado a reconvertir el proceso civil actual, es el Sistema Oral, por todas las ventajas que puede llegar a ofrecer si se incorpora correctamente, hacía falta este cambio de paradigma.

**4.-** El Sistema Oral tiene su fundamento y razón de ser, en la Constitución de la Republica y por mandato de la misma, por lo que al ser norma jerárquicamente superior, ésta debe ser acatada.

**5.-** Históricamente el Sistema Oral ha permitido efectivizar con mejores resultados los Principio de Inmediación, Celeridad y Concentración de los Procesos Civiles.

**6.-** La incorporación del Sistema Oral en nuestra legislación puede llevarse a cabo únicamente con la implementación de un nuevo Código Adjetivo Procesal.

**7.-** El éxito del Sistema Oral en el funcionamiento de los procesos civiles, depende de la preparación, profesionalismo y vocación de los Jueces, Abogados, Funcionarios Judiciales y Auxiliares de Justicia.



**8.-** El juez está llamado a convertirse en un verdadero protagonista dentro del proceso, de la dirección jurídica del proceso que mediante el uso de herramientas le permitan descubrir la verdad procesal.

**9.-** La Oralidad como Sistema Jurídico Procesal, garantiza a la sociedad ecuatoriana una justicia transparente y objetiva que permita recuperar la credibilidad social de la Función Judicial y quienes la integran.

**10.-** Los resultados de la transición de un nuevo Sistema Jurídico Procesal no son automáticos, hace falta preparación y paciencia.

**11.-** La mala práctica profesional del Abogado debe ser severamente castigada por las autoridades competentes, hace falta la correcta preparación académica ya desde la Universidad.

**12.-** El cambio de Código Adjetivo Procesal tiene que ser el impulsador del cambio de Código Sustantivo Civil.



## BIBLIOGRAFIA

### Libros

AGUIRRE MAYORGA. (2008). "Incidencia del cambio de un sistema escrito a un sistema oral en el proceso civil Salvadoreño". San Salvador.

BAYTELMA A, A. (2004). "Colección de Derecho. Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba". Ediciones Portales.

BLANCO, C. (2004) "El nuevo proceso penal en América Latina, ponencia al congreso internacional de cultura y sistema jurídico comparados"

CABANELLAS, G. (1963) Tratado de Derecho Laboral (diez vols. segunda edición). Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Omeba.

CABANELLAS, G. (1946) "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta S.R.L.

CALDERON DE BUITRAGO, A. "La Oralidad procesal civil. Una alternativa hacia el siglo XXI"

CAPPELLETTI, M. (1972). "La Oralidad y las pruebas en el proceso civil". Primera Edición, Buenos Aires.

CERVILLA GARZON, M. (2001). "La Prestación de Servicios Profesionales". Valencia.

COLMENARES, C. (2002). "Conferencia sobre la Oralidad en el Proceso Civil".

CUEVA CARRION, L. (2007). "El Juicio Oral Laboral, Teoría, Práctica y Jurisprudencia". Ediciones Cueva Carrión.

DIEZ, G. (2001). "Sistema de Derecho Civil". Editorial Tecnos, Volumen 10. Madrid.

ECHANDIA, D. (1997). "Teoría General del Proceso, Nociones Generales". 2da Edición. Editorial Universidad Buenos Aires.



ETTLIN. E. "Como Dirigir y Desempeñar en las Audiencias Judiciales". Editorial y Librería Amalio M. Fernández.

FALCONI PUIG, J. (2013) "Oralidad en el Proceso Ecuatoriano".

GUTIERREZ. C. (1985) "Lecciones de Filosofía del Derecho". Editorial Juricentro. 4ta Edición.

HIERRO, L (1997). "Las Profesiones Jurídicas: Una Visión en Conjunto".

Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal. (2008). "Proyecto de Código de Procedimiento Civil".

JIJÓN, R. (1995). "Apuntes sobre la Oralidad en el Proceso Civil Ecuatoriano".

MEROI, A. (2009). "Oralidad y Civil" Universidad de Medellín.

MORALES, P. (1996). "Comentarios sobre el nuevo Código Penal". Pamplona, Thomson Aranzadi.

MONCAYO, Rodrigo. (2010) "Necesidad de establecer en el Ecuador el Juicio Oral para los asuntos civiles".

MONTERO AROCA, J. (2001). "Los principios políticos de la nueva ley de enjuiciamiento civil". Los poderes del Juez y la Oralidad.

OCEANO. Diccionario de la Lengua Española. Grupo Editorial Océano S.A.

OSORIO, M. (1998) "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales".

PÁEZ BENALCÁZAR, A. (2004). "El Nuevo Procedimiento Oral en los Juicios de Trabajo". Edición 1ra.

PAGANO, M. (1787) "Consideraciones sobre el Proceso Oral". Capítulo XXI

PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, L. (1964) "Oralidad y escritura en el proceso civil", Trabajos y orientaciones prácticas de Derecho Procesal. Ed, Madrid.



PEREIRA, S. (2010). "La Reforma de la Justicia Civil Uruguay. Los Procesos Ordinarios Civiles por Audiencias" Universidad de Montevideo.

RODRIGUEZ, I. (2010). "La prueba de la oralidad civil en Colombia". Universidad Autónoma del Caribe. Colombia.

ROJAS LOPEZ, J. (2009). "Los Principios de la Oralidad" Universidad de Medellín.

SALAMANCA, B. (2013) "Juicios Orales en Chile". Biblioteca de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.

SOLANO GOMEZ, I, (2010). "Implicaciones de celebrar audiencias orales en el proceso civil Costarricense".

ROSS GÁMEZ, F. (1991). "Derecho Procesal de Trabajo". Cárdenas Editor.

SAMAYOA, Humberto. (1975) "El Bufete Popular de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala y los Procesos Orales"

VALAREZO GARCIA, R. (1991) "Oratoria Forense". Loja-Ecuador.

VERGARA, M. (2010). "Aplicación al sistema de la oralidad en los procesos civiles-Solución a una expectativa de Justicia pronta". Universidad Libre Seleccional de Barranquilla.

ZELEDÓN ZELEDÓN, R; ARTAVIA BARRANTES, S; MONTENEGRO TREJOS, R. (2000). "La Gran Reforma". Departamento de Publicaciones e Impresiones. 1ra Edición.

## **LEGISLACION**

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CODIFICACIÓN 2005

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS 2015

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL 2009



CODIGO GENERAL DEL PROCESO DE URUGUAY 1989

LEY 1285 COLOMBIA

ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL IBEROAMERICA 1989

## **REVISTAS**

CHIOVENDA, G. (1951). "Instituciones de Derecho Procesal". Revista de Derecho Privado, Madrid.

CASANTE, L. Revista Judicial, USFQ Biblioteca.

CAZADOR. (1964). "El hombre alerta". Revista de Occidente. 6ta Edición.

DE LA PLAZA, M. (1951). "Derecho Procesal Civil Español" 3ra Edición, Editorial Revista de Derecho Privado.

Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador. (2013). "Defensa y Justicia". Revista. Ed, N° 7.

LOPEZ MESA, M. (2005). "La Responsabilidad Profesional: Tendencias apreciables en la doctrina y jurisprudencia Europa actual", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 27. Vol. I, Ene 2005.

ORTEGA REINOSO, G. (2005). "La Abogacía, una profesión liberal en cambio". Justicia: Revista de Derecho Procesal. Núm. 1-2/2005.

ORTEGA Y GASSET, J. (1962). "Las Profesiones Liberales", Tomo IX, Madrid, Revista de Occidente.

PALOMO VELEZ, D. (2005). "Revista de Derecho". Vol. XVIII N° 1, julio. Chile.

SALAZAR TORRES, G. (2002). "Revista Jurídica de Paz". Número 13, Vol. III. Septiembre – Diciembre 2002.